

Capítulo CAC-21: Devolución de cuotas de participación en condiciones excepcionales para cooperativas de ahorro y crédito (art. 19 bis LGC)

Capítulo CAC-21: Devolución de cuotas de participación en condiciones excepcionales para cooperativas de ahorro y crédito (art. 19 bis LGC)

Agosto 2026

www.cmfchile.cl

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	6
IV.	RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL	7
V.	PROPUESTA NORMATIVA INICIAL	9
VI.	RESULTADO DEL PRIMER PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.....	10
VII.	PROPUESTA POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA	24
VIII.	NUEVO PROCESO DE CONSULTA PUBLICA	25
IX.	NORMATIVA FINAL.....	39
X.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	52
XI.	REFERENCIAS	53

I. INTRODUCCIÓN

Con el propósito de proteger la estabilidad del capital de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “CACs”) el inciso primero del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”), incorporado en el año 2016 por la Ley N°20.881 introdujo una restricción legal respecto de la devolución de cuotas de participación de los socios de las CACs, limitación que ya existía en la regulación del Banco Central de Chile (en adelante, “BCCh”), específicamente en el Capítulo III.C.2 de su Compendio de Normas Financieras (en adelante, “CNF”). En efecto, bajo esas normas, la devolución de cuotas de participación solo podía tener lugar cuando la cooperativa hubiese recibido previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las hicieran exigibles o procedentes, sin contemplarse excepción alguna a dicha exigencia.

En este sentido, el resguardo normativo de estabilidad del capital ha sido fundamental para garantizar la solvencia de las cooperativas en el tiempo. No obstante, la rigidez de este mecanismo ha generado complejidades en aquellas instituciones que presentan una base de socios con mayor antigüedad, en que la devolución de cuotas pendientes presenta plazos promedio superiores a un año¹, a pesar de que haber mantenido históricamente altos niveles de solvencia.

Por su parte, esta imposibilidad de que los socios retiren sus cuotas de participación sin la existencia de la entrada de aportes de capital equivalente puede afectar negativamente la gestión interna de las cooperativas, al generar presión hacia la captación de nuevos socios con un perfil de riesgo distinto al negocio habitual de la entidad. De igual forma, puede favorecer una eventual flexibilización de las condiciones de otorgamiento de crédito, con el objeto de responder a las devoluciones solicitadas.

En este contexto, el 30 de diciembre de 2023 se promulgó la Ley N°21.641, Que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, conocida también como Ley de Resiliencia Financiera (en adelante, “LRF”). Esta ley marca un hito en la evolución normativa de las CACs fiscalizadas por la Comisión, introduciendo ajustes que perfeccionan la LGC, entre los cuales destacan los siguientes:

- 1) Se faculta a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF” o “Comisión”), para regular mediante norma de carácter general (en adelante, indistintamente, “NCG”), los requisitos y condiciones que deben cumplir las CACs fiscalizadas, previo a efectuar devoluciones de cuotas a los socios (art. 19 bis de la LGC, incisos 2° y 3°), en los casos en que no se hayan generado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas.
- 2) Se entrega a la CMF, una vez cumplidas las exigencias de transitoriedad que establece, la fiscalización integral de aquellas CACs que cumplen los requisitos del artículo 87 de la LGC, incluyendo la obligación de asignarles una calificación de gestión. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene en la División de Asociatividad y Cooperativas (en adelante, “DAES”), dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo (art. 87 de la LGC, inciso 10°).
- 3) Se faculta a la CMF para dictar la normativa de cálculo de los activos ponderados por riesgo de tales CACs (art. 87 de LGC, inciso 1°).

¹ Según datos de mayo de 2026, esta situación afecta a dos instituciones, las que en promedio presentan un plazo estimado para devolución de cuotas superior a 12 meses.

- 4) Se dispone que, para el ejercicio de las facultades antes enunciadas, la Comisión deberá considerar las particularidades y el perfil de riesgo de dichas instituciones (art. 87 bis, inciso final).
- 5) Se permite a las mismas CACs acceder a servicios de financiamiento y refinanciamiento otorgados por el BCCh, cuando cumplan los requisitos establecidos por dicho Organismo (art. 87 de la LGC, inciso 7°).

Respecto del punto 1), en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 19 bis de la LGC, y en concordancia con los estándares internacionales y la experiencia comparada disponible, la Comisión sometió una primera propuesta normativa a consulta pública entre el 11 de septiembre y el 11 de octubre de 2024. La participación de las entidades fiscalizadas, del DAES y del BCCh, permitió precisar y perfeccionar diversos aspectos de la propuesta inicial.

Posteriormente, considerando los comentarios recibidos durante dicho proceso y los antecedentes recogidos en el taller realizado con las propias CACs a fines de 2025, se elaboró una nueva versión de la propuesta, la cual fue sometida a un segundo proceso de consulta entre el 17 de febrero y el 17 de marzo de 2026.

En este contexto, la versión definitiva de la normativa recoge e integra las observaciones formuladas durante ambos procesos de consulta pública, así como de las interacciones con el BCCh, entidad que seguidamente, otorgó su acuerdo previo favorable para la emisión de la norma conforme a lo dispuesto en la LGC. Así, el presente informe expone los fundamentos técnicos que sustentan la emisión de la versión final de la normativa, que define los requisitos y condiciones aplicables a la devolución de cuotas de participación en CACs fiscalizadas por esta Comisión, conforme a las disposiciones incorporadas al artículo 19 bis de la LGC.

Por último, cabe señalar que la normativa fue inicialmente tramitada de forma independiente al proyecto de Recopilación Actualizada de Normas para las Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), razón por la cual no formó parte del texto sometido a consulta de dicha recopilación. Dado que la RAN CACs ya se encuentra creada, se ha determinado incorporar a dicha Recopilación un nuevo Capítulo CAC-21, que regula los requisitos y condiciones excepcionales para la devolución de cuotas de participación. La versión definitiva de la presente NCG incluye también, aquellas modificaciones al Compendio de Normas Contables de Cooperativas (en adelante, “CNC CACs”) necesarias para llevar el registro contable de las solicitudes de devolución de cuotas de participación, tanto bajo el régimen vigente como según el mecanismo excepcional incorporado por la LRF.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

El presente informe, expone los fundamentos técnicos que sustentan la emisión de la normativa que establece los requisitos y condiciones para solicitar de manera excepcional la devolución de cuotas de participación en las CACs fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.

La regulación tiene por objeto establecer un marco que permita a las CACs fiscalizadas por la Comisión, efectuar devoluciones excepcionales de cuotas de participación sin comprometer su solvencia ni la estabilidad de su capital, resguardando adecuadamente los intereses de sus socios. Para ello, se establecen requisitos y condiciones orientados a asegurar que dichas devoluciones sean compatibles con una gestión financiera y patrimonial prudente.

Dichos requisitos y condiciones se incorporan a la RAN CACs mediante el nuevo Capítulo CAC-21.

Asimismo, la normativa incorpora modificaciones al CNC CACs, con el objeto de regular el reconocimiento contable de las solicitudes de devolución de cuotas de participación y la información que deberá presentarse tanto en la información financiera mensual como en los estados financieros.

III. DIAGNÓSTICO

El antiguo artículo 19 bis de la LGC, previo a la modificación legal, establecía que:

“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”

La disposición del artículo 19 bis contribuía a resguardar la estabilidad del capital de las cooperativas, constituyendo una salvaguarda desde el punto de vista prudencial. En esta línea, la suficiencia de capital constituye un elemento clave para fortalecer la capacidad de absorción de pérdidas y, por ende, resulta fundamental para mantener niveles adecuados de solvencia y a la vez, resguardar el interés de los depositantes, sean estos socios o no de la cooperativa

No obstante, la disposición legal antes mencionada, generaba situaciones especialmente complejas en algunas CACs, en las que la devolución de cuotas solicitada por los socios podía demorar, en promedio, más de un año, a pesar de que dichas entidades contaban con altos niveles de solvencia. En este sentido, se estimó necesario implementar mecanismos destinados a balancear de mejor forma los objetivos de otorgar liquidez a los socios y el resguardo de los ahorros de los tenedores de depósitos.

El debate en torno a permitir devoluciones de cuotas de participación, relajando las condiciones para aquello, fue abordado en el Boletín N°14.242-03 del año 2021, en el contexto de generar un alivio monetario adicional para los socios de las CACs debido a las condiciones económicas negativas que generó la pandemia del COVID-19. En esa oportunidad, esta Comisión estuvo de acuerdo con establecer un mecanismo de excepción, pero también propuso al legislador explorar una regulación permanente para generar un mecanismo de salida a los socios, que fuera aprobado por la CMF, permitiendo preservar adecuados niveles de solvencia y liquidez, actual y prospectiva, de las CACs².

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2023, se publicó la LRF, cuerpo legal que, entre otros aspectos, ajustó la LGC introduciendo una excepción a la restricción del artículo 19 bis. La modificación permite proceder a la devolución de cuotas de participación aun en los casos en que no se hayan generado aportes de capital suficientes, pero solo cuando la CMF haya aprobado una solicitud realizada por la CAC, la cual debe ser acompañada de un plan de devolución de cuotas. Todo lo anterior deberá regularse en una NCG que será dictada por este Organismo.

En concreto, el nuevo artículo 19 bis de la LGC, incorporó los siguientes incisos segundo y tercero,

² https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-4_9044_doc_pdf.pdf

pasando el anterior inciso segundo a ser inciso cuarto, en los siguientes términos:

“Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que presenten una solicitud acompañada de un plan de devolución de cuotas, el que deberá ser aprobado por dicho organismo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas cooperativas para presentar la solicitud, y el plan de devolución de cuotas referidos en el inciso anterior.”

IV. RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En términos generales, a nivel internacional, las cooperativas cuentan con políticas de devolución de cuotas, o retiro de acciones, que operan de forma permanente y con diferencias sustanciales entre sí:

- 1) Mecanismos de retiro y término de membresía: retiro parcial, retiro total (que implica la devolución de todo el patrimonio poseído por el asociado, con la consiguiente terminación de la membresía en la cooperativa) y retiro/término de membresía por defunción.
- 2) Requisitos de aprobación: dependen directamente del consejo de administración o de la junta general de socios o de aprobaciones automáticas sujetas únicamente al cumplimiento de límites regulatorios.
- 3) Periodos en los que se puede presentar la solicitud: en cualquier momento, o bien, tras el resultado anual, actuando de forma similar a un dividendo.
- 4) Plazos máximos de entrega luego de la solicitud: desde 1 mes hasta 5 años, tras la aprobación en la junta general de socios.

Como lo indica la Tabla 1, el retiro parcial de cuotas presenta limitaciones en Finlandia, Polonia e Italia, siendo este último el caso más restrictivo, donde no se permite en caso alguno. En Finlandia, las cooperativas tienen dos tipos de acciones: i) acciones de membresía y ii) acciones complementarias, siendo estas últimas las únicas disponibles para retiro, a discreción de los socios. En Polonia, el retiro de acciones generalmente está restringido a aquellos miembros que finalizan su membresía y, solo si el socio posee más acciones de las exigidas por el estatuto, podrá solicitar su retiro. Luego, en España, existen requisitos legales que se deben cumplir para el retiro de acciones, asegurando que éste no genere una cobertura insuficiente del capital obligatorio, las reservas o el ratio de solvencia.

En todas las jurisdicciones revisadas, los socios deben presentar solicitudes a sus respectivas cooperativas para el retiro de cuotas. En Alemania, Austria y Portugal existe un plazo para realizar la solicitud, la cual debe efectuarse entre uno y tres meses antes de finalizar el año comercial.

En caso de fallecimiento de un socio, existen dos posibles situaciones: 1) se traspasan las cuotas de participación a los herederos, convirtiéndose éstos en miembros de la cooperativa, o 2) se procede a la devolución de cuotas entregando el correspondiente monto monetario a los herederos. En la mayoría de las jurisdicciones, si las cuotas no son transferidas a un heredero que se convierta en miembro, la solicitud de devolución se gestiona de manera automática.

Por ejemplo, en Austria, si un miembro fallece, sus cuotas de participación se transmiten a los herederos que solicitan la membresía y son aceptados por la administración de la cooperativa. No obstante, si ningún

heredero se convierte en miembro dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, la membresía se extingue automáticamente al final del año comercial en curso.

Dependiendo de la jurisdicción, la solicitud debe ser aprobada por el consejo de administración o la junta general de socios de la cooperativa, a excepción de Austria, donde las cuotas solo pueden retenerse si el eventual retiro incrementa el riesgo de incumplir criterios de capital regulatorio. Luego, en Finlandia, el retiro de acciones solo puede llevarse a cabo si el balance presenta un superávit distribuible. El capital reembolsable se calcula con base en las cuentas anuales del ejercicio en que finalizó la membresía.

Un punto relevante se relaciona con el plazo de pago una vez aprobada la solicitud, el cual varía según el país. En la mayoría de los casos, el socio adquiere el derecho al pago de las cuotas tras la aprobación del estado financiero del año correspondiente, sin embargo, las acciones no se pagan si las pérdidas de la cooperativa en un año determinado requieren la utilización del capital social. En Polonia, el pago debe realizarse dentro del plazo especificado en el estatuto, normalmente dentro del mes siguiente a la aprobación del estado financiero por la Junta General. En Francia, dependiendo de la cooperativa, el pago puede tardar desde un mes después de la aprobación hasta un máximo de cinco años tras la terminación de la membresía. En Portugal, el pago se realiza en tres cuotas iguales a lo largo de tres años, salvo que el órgano rector decida un plazo inferior.

En general, los estatutos de las cooperativas pueden estipular que si las cuentas anuales indican pérdidas no absorbidas por el capital social, los miembros salientes, incluso después de la terminación de la membresía, pueden seguir siendo responsables de cualquier reclamación contra la cooperativa durante un período determinado.

Tabla: Resumen de la evidencia internacional sobre la devolución de cuotas de participación en cooperativas.

País	Retiro de cuotas			Periodo de Solicitud	Aprobación de Asamblea/Junta Directiva	Tiempo máximo de pago
	Término de membresía	Retiro Parcial	Fallecimiento			
Alemania	Si	Si	Si	Antes de 3 meses de fin de año	Si	6 meses después del final del año comercial
Austria	Si	Si	Si	Antes de 1 meses de fin de año	No, sólo se puede limitar para cumplir requisitos de capital	1 año después del final del año comercial
Finlandia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	1 año después del final del año comercial
Francia	Si	Si	Si	En cualquier momento	Si	5 años luego de aprobación
Italia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	540 días luego de aprobación
Polonia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	1 mes luego de la aprobación de los EE.FF. del correspondiente año
Portugal	Si	Si	Si	Antes de 3 meses de fin de año	Si	3 años después del final del año comercial
España	Si	Si	Si	En cualquier momento	Si	1 año luego de solicitud

Fuente: Elaboración propia en base a EACB, 2012.

V. PROPUESTA NORMATIVA INICIAL

La propuesta normativa inicial destinada a cumplir con el mandato del nuevo artículo 19 bis de la LGC, estuvo en consulta pública entre el 11 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre del mismo año, y consideraba la incorporación de un nuevo capítulo a la Recopilación Actualizada de Normas, aplicable solo a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, que especificaba de manera detallada los requisitos que las CACs debían cumplir para solicitar autorización para devolver cuotas de participación.

En la propuesta se consideró que, en régimen, la entidad debía contar con un plan permanente de devolución de cuotas aprobado por la Comisión, el cual sería revisado periódicamente en el marco de la evaluación de gestión, específicamente en una materia asociada a la administración del capital.

El plan debía abordar aspectos identificados a partir de la experiencia internacional, tales como los mecanismos de retiro, el término de la membresía, los requisitos para la aprobación del plan, los periodos en los cuales se podrían presentar las solicitudes, y el plazo máximo para materializar la devolución, entre otros. Esta alternativa otorgaba a cada cooperativa flexibilidad para definir procedimientos acordes con sus características y sus desafíos internos, dentro del marco de la propuesta normativa.

Una vez aprobado el plan por la CMF, la presentación de una solicitud de devolución de cuotas por parte de la CAC, exigía el cumplimiento de determinados requisitos. En particular, la cooperativa: i) no debía encontrarse sujeta a un proceso de regularización temprana o de liquidación forzosa, ii) debía contar con un índice de solvencia superior al 21%³, iii) no debía haber registrado pérdidas del ejercicio en el año anterior, iv) debía contar con un nivel de Gestión A y, v) debía contar con una calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia de evaluación específica correspondiente a la “Administración de la gestión del capital”.

En ausencia de una calificación por gestión, y de manera transitoria, para realizar solicitudes de devolución de cuotas se exceptuaba el cumplimiento de este requisito. En estos casos, la solicitud de retiro de cuotas debía formalizarse mediante un documento que incluyera, conjuntamente, un plan de devolución específico y de única vez, siguiendo los lineamientos definidos en la normativa en régimen.

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, se propuso modificaciones al CNC CACs para la presentación de la información financiera mensual y de los estados financieros.

Los aspectos antes referidos, se incorporaron a la siguiente propuesta de NCG y que puede ser observada en el enlace de la normativa en consulta cerrada de la CMF:

https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2024091101&seq=1

³ Esta propuesta es consistente con el requerimiento MREL, que exige que las instituciones financieras europeas tengan la capacidad de absorber pérdidas y recapitalizar la entidad. En su definición, el regulador fija el requisito en el doble del requerimiento de capital regulatorio, que para las cooperativas corresponde a 10,5%. Esto estaría fundamentado en que la cooperativa debiese resistir la materialización de las pérdidas inesperadas calculadas a través de los APR.

VI. RESULTADO DEL PRIMER PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

a) Proceso consultivo, comentarios y aclaraciones a la industria.

Desde el 11 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2024, la Comisión puso en consulta pública la propuesta de NCG, descrita en la sección anterior, que establece los “Requisitos y condiciones excepcionales para solicitar la devolución de cuotas de participación para cooperativas de ahorro y crédito”. La misma norma, incorpora modificaciones al CNC CACs, con el objetivo de ajustar el registro contable de las devoluciones de cuotas de participación de socios, tanto bajo el régimen actual como bajo el nuevo régimen de excepción introducido por la modificación legal.

Dentro del proceso de consulta, se recibieron comentarios de un gremio y dos CACs. A modo de resumen, los comentarios recibidos se centraron en los siguientes puntos:

- i. Se solicita excepcionar la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta General de Socios para presentar el plan de devolución de cuotas.
- ii. Se pide aclarar la documentación que deben presentar las cooperativas para solicitar la devolución
- iii. Se manifiestan dudas respecto del tratamiento contable del mecanismo de imputación y la rebaja de las nuevas cuentas de provisiones.
- iv. Se solicita reducir las exigencias para realizar la solicitud en régimen, como la necesidad de contar con una evaluación de gestión “A”, una calificación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de administración de la gestión del capital.
- v. Se pide reducir la exigencia del índice de solvencia del 21% sobre el patrimonio efectivo respecto a los activos ponderados por riesgos netos de provisiones; entre otros temas aclaratorios.

A continuación, se detallan los comentarios y consultas recibidas, los cuales en algunos casos generaron precisiones y clarificaciones respecto de lo publicado en consulta.

Comentario 1: Se solicita exceptuar la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta General de Socios para presentar el plan de devolución de cuotas a la Comisión. Esta solicitud se fundamenta en que dicho requerimiento podría retrasar el proceso y conllevar costos financieros y burocráticos significativos. Por lo tanto, se considera que esta decisión debería ser competencia exclusiva del Consejo de Administración, el órgano de gobierno corporativo elegido por los socios.

Respuesta:

En la propuesta en consulta, se establece que el Consejo de Administración de la cooperativa podrá solicitar en cualquier momento a la Comisión la aprobación del plan de devolución de cuotas de participación siempre que, cuente con el consentimiento de la Junta General de Socios. Para ello, se requiere que la Junta apruebe la moción con mayoría simple de los socios presentes y/o representados, pudiendo esta llevarse a cabo de manera virtual.

En nuestra jurisdicción, el artículo 21 de la Ley General de Cooperativas establece que la Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Considerando el carácter democrático y social de estas instituciones, así como que el mecanismo de devolución es una excepción según el segundo inciso

del artículo 19 bis de la misma ley, norma que vela por la estabilidad del capital social, se considera fundamental que la aprobación del plan sea realizada por la Junta General de Socios.

En este contexto, los costos financieros y burocráticos asociados a este procedimiento no deberían ser elevados, dado que las Juntas ordinarias realizadas una vez al año por lo general, pueden ser utilizadas para abordar este tema. Esto además considera que se puede realizar una solicitud de devolución de cuotas al año. Por lo tanto, se propone mantener la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta.

Comentario 2: Respecto a la solicitud y al plan de devolución, se solicita aclarar lo que debe presentar la cooperativa. Esto se debe a que el Título III de la normativa en consulta indica que *“antes de presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación, la Comisión debe haber aprobado un plan que ejecute esta medida”*. Luego, en el Título VII de la propuesta inicial se establece que la cooperativa interesada en presentar una solicitud a esta Comisión, además de cumplir con los literales a), b) y c) del Título III, deberá formalizarla mediante un documento que incluya: 1) el plan de devolución específico y de única vez, con los aspectos señalados en el Título II, y 2) la solicitud propiamente tal, con los antecedentes establecidos en el Título IV. En ese sentido, ¿por qué se pide el plan dos veces?

Respuesta:

En las disposiciones transitorias de la Norma se dispone que mientras esta Comisión no haya realizado generado la calificación por gestión, la cooperativa interesada en presentar una solicitud deberá formalizarla mediante un documento que incluya, además de los antecedentes de la solicitud en sí misma, un plan de devolución específico. Por otro lado, el proceso de aprobación del plan permanente estará vigente una vez que las cooperativas cuenten con una evaluación de gestión. Así, en régimen y ya aprobado el plan, la cooperativa sólo deberá presentar los antecedentes asociados a la solicitud de devolución de cuotas.

Comentario 3: Se solicita aclarar por qué el plan debe incluir un plazo máximo para la devolución de cuotas tras una eventual aprobación por parte de la Comisión. Además, se pregunta por qué, después de la aprobación de una solicitud, no se podría presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación de socios durante un periodo mínimo de 12 meses. Por otro lado, el tercer párrafo del Título II de la propuesta inicial menciona que el Consejo de Administración puede someter a aprobación modificaciones o actualizaciones del plan ya aprobado. En ese sentido, se solicita aclarar si estas modificaciones o actualizaciones pueden presentarse en cualquier momento.

Respuesta:

Como se indica en el segundo inciso del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, esta normativa se refiere a la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales, en que la cooperativa no ha generado aportes de capital por un monto al menos equivalente al de las devoluciones solicitadas. Esto significa que la normativa no aborda ni reemplaza al actual sistema de devolución de cuotas, que puede llevarse a cabo en cualquier momento del año cuando se reciben nuevos aportes de capital.

Respecto a la regla excepcional que se regula en esta normativa, se establecen entre otras, dos condiciones: 1) un plazo máximo para implementar la devolución conforme la solicitud aprobada, así como según los lineamientos establecidos en el plan, y 2) la imposibilidad de presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación por un período mínimo de 12 meses. La primera

condición busca asegurar que las devoluciones se realicen dentro del periodo definido en el plan para estos efectos y así otorgar un adecuado nivel de certidumbre respecto a la ejecución de este procedimiento para los socios interesados. La segunda condición, que se refiere al plazo para presentar una nueva solicitud, se fundamenta en la experiencia internacional. Los 12 meses estipulados en la propuesta normativa están alineados en que cada solicitud se asocie a un estado financiero y de resultados anual. Cabe señalar que esto es una regla excepcional por lo que no se espera que existan devoluciones constantes en el tiempo, debiendo la cooperativa planificar y realizar requerimientos conforme a sus definiciones en el plan. Además, este requerimiento, permite evitar fluctuaciones inesperadas en el nivel de capital.

En cuanto a las modificaciones y/o actualizaciones del plan de devolución ya aprobado, el Consejo de Administración puede presentarlas a esta Comisión en cualquier momento, siempre que cuente con el consentimiento de la Junta General de Socios.

Comentario 4: Se solicita especificar el canal a través del cual se debe presentar el plan y la solicitud, así como definir el plazo que tendrá la Comisión para pronunciarse. Además, es necesario establecer el tiempo de vigencia para ejecutar el plan una vez ya aprobado, y aclarar si, en caso de rechazo del plan, se proporcionará retroalimentación sobre los motivos de dicha decisión.

Respuesta:

Se propone ajustar la norma, señalando que, para presentar el plan, se deberá remitir a la Comisión un documento firmado por el presidente del Consejo de Administración, junto con toda la información requerida previamente indicada y siguiendo los canales de comunicación establecidos en la NCG N°515. Además, en la norma se especificará el plazo que tendrá la Comisión para pronunciarse respecto al plan. En este sentido, una vez presentados todos los antecedentes requeridos, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior a 90 días desde la recepción de la información. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, podrá requerir información adicional y/o ajustar los plazos de respuesta en función de nuevos antecedentes que pudiera requerir para la evaluación del plan. Cabe señalar que, en caso de rechazo, esta comisión podrá compartir las observaciones a efectos de que la entidad pueda ajustarse a las expectativas de este Organismo.

Así, el plan de devolución en régimen es de carácter permanente, y las solicitudes de devolución son las que tendrán un plazo de vigencia para ejecutarlas. Estas devoluciones de cuotas solo podrán efectuarse en los términos y el plazo indicado en la solicitud, aspectos que también deberán ser acorde a los principios establecidos en el plan de la cooperativa.

Como se ha señalado anteriormente, en transición, se evaluará un documento único (plan específico y solicitud), que debe indicar la vigencia propuesta por la cooperativa para efectuar las devoluciones.

Comentario 5: Se crea una nueva cuenta para capital aportado, donde se reflejará el capital comprometido de acuerdo con el plan de devolución de cuotas de participación que se presenta a la CMF para su aprobación. Esta cuenta rebaja el saldo de la cuenta original de capital aportado. Se crean cuentas para registrar como provisión los pagos comprometidos una vez que la CMF apruebe el plan de devolución de cuotas de participación. Las dudas se refieren al mecanismo de imputación y de rebaja de las nuevas cuentas de provisiones dado que la norma en consulta no indica cómo estas cuentas se irán rebajando.

Respuesta:

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver, conforme a una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.1, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación.

Si no hay un plan y solicitud de devolución de cuotas aprobado, el capital aportado debe estar registrado en la cuenta 3100.1.1. Además, debe provisionarse en la cuenta 3100.2.1/2700.4.1 el monto de nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates. Por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación. Por su parte, en las cuentas 3100.2.2/2700.4.2 deben provisionarse los montos comprometidos por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, y que no han sido registrados en el código 3100.2.1. De este modo, la suma de 3100.2.1 y 3100.2.2 reflejará el total del capital aportado solicitado para devolución, conforme a la lista de prelación y sujeto al tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis. Cuando se efectúe el pago, dicha provisión deberá reversarse y eliminarse.

En cambio, cuando exista un plan y solicitud de devolución de cuotas de participación aprobado por la Comisión, y a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación de la solicitud de devolución por parte de esta Comisión, el capital aportado asociado a la solicitud deberá rebajarse de la cuenta 3100.1.1 y registrarse en la cuenta 3100.1.2. Adicionalmente, se deberá provisionar en la cuenta 3100.2.3 el monto comprometido por la solicitud, con su contrapartida en la cuenta 2700.4.3. En paralelo, se deberá reversar el monto provisionado con anterioridad en las cuentas 3100.2.1/2700.4.1 y 3100.2.2/2700.4.2. A medida que el plan de devolución sea ejecutado y los pagos sean realizado a los socios, se deberá ir reversando la provisión correspondiente en las cuentas 3100.2.3 y 2700.4.3, y dar de baja el capital aportado de la cuenta 3100.1.2.

Para mayores detalles, consultar los numerales 1) y 2) del capítulo G-4 del CNC CACs, que se actualiza conforme a la nueva propuesta normativa.

Comentario 6: Se solicita que el control de la Comisión, conforme al primer inciso del artículo 19 bis de la LGC, pase de un régimen de revisión mensual a uno trimestral. Actualmente, la revisión mensual de la restricción impide devolver a los socios cuotas de participación sin que previamente se hayan realizado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, y limita la flexibilidad en la gestión de las solicitudes de retiro.

Esta situación resulta especialmente problemática para aquellas cooperativas que nunca han tenido una lista de espera, ya que podrían verse obligadas a informar a sus socios que deberán esperar un mes o más para poder retirar sus cuotas de participación, lo que podría generar potenciales riesgos reputacionales.

En la práctica, la capitalización mensual de los aportes por cuotas de participación genera situaciones en que, al no existir al cierre del mes un saldo suficiente de aportes para cursar una solicitud, dicho saldo se capitaliza y, al mes siguiente, deben acumularse nuevamente los fondos necesarios para efectuar el giro de capital. En consecuencia, cada mes se parte desde cero, elevando innecesariamente los plazos para la liberación de los fondos

Respuesta:

La propuesta normativa abordada en este proyecto es una excepción al primer inciso del artículo 19 bis de la LGC, que establece que no se pueden devolver cuotas de participación a los socios en caso de no existir ingresos de capital por montos equivalentes o superiores.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la frecuencia de revisión mensual del régimen de primer inciso del artículo 19bis, se justifica por ser la frecuencia más alta de información disponible para la Comisión, y se considera que este régimen de supervisión considera adecuadamente los costos asociados al cumplimiento de la disposición legal. En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificar la periodicidad de la revisión.

Además, lo anterior se fundamenta en que la información financiera es de carácter mensual y en que el nuevo modelo contable incorpora, en cada caso, las provisiones correspondientes a la lista de prelación.

Por otro lado, cabe aclarar que la capitalización de los aportes recibidos en el mes no implica que deba reiniciarse desde cero el monto de los aportes disponibles para devolución del siguiente periodo. Para efectos de mejor comprensión, a continuación, se presenta un ejemplo de cómo debería ser el tratamiento de esta temática:

Suponga que la siguiente solicitud de devolución de cuotas de participación dentro de la lista de prelación corresponde a un monto de \$500.000, los cuales se deberán provisionar en la cuenta “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes por recibir.” (3100.2.2). En el marzo, la cooperativa recibe aportes de capital por \$200.000, los cuales se registran como “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.1). Además, en ese momento, el monto recibido deberá rebajar la provisión anterior (3100.2.2) y aumentar la provisión “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes recibidos aún no aplicados para rescates” (3100.2.1). Dado que dicho monto es insuficiente para cubrir la devolución solicitada, no se efectúa el rescate y los \$200.000 quedan acumulados en la provisión correspondiente.

En el mes abril, la cooperativa recibe nuevos aportes por \$350.000. Inicialmente, este monto debe aumentar el “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.1), mientras que \$300.000 deben provisionarse 3100.2.1, y rebajar la provisión 3100.2.2. Cabe destacar que luego de estos movimientos, existirán \$500.000 en la cuenta 3100.2.1 para ser aplicados en la devolución y \$0 en 3100.2.2 dado que todo el aporte requerido para la devolución ha sido recibido. Luego, al hacer pago de la devolución solicitada, se deberá rebajar la provisión constituida en las cuentas 3100.2.1 y, a su vez, dar de baja \$500.000 de la cuenta de capital 3100.1.1. En consecuencia, quedan disponible \$50.000 y que son capitalizados en la entidad.

Este ejemplo muestra que los aportes no se pierden ni se reinician mensualmente, sino que se acumulan hasta completar el monto necesario para efectuar la devolución conforme al orden de prelación.

Comentario 7: Otro aspecto que no se menciona en esta normativa, pero que tiene una incidencia directa con la norma en consulta, es que las autoridades han definido que las cooperativas son las únicas entidades en Chile obligadas por ley a reajustar anualmente el capital con base en la variación de la inflación, con cargo a los resultados del ejercicio. Este reajuste es una capitalización obligatoria, en la cual

los socios no tienen ninguna injerencia, a diferencia de las demás empresas, donde son los propietarios quienes determinan el uso de sus utilidades. Aunque este reajuste incrementa el capital aportado de las cooperativas, no se considera flujo para efectos de pago de retiros de cuotas de participación.

Por lo anterior, proponemos que el reajuste o revalorización anual del capital sea considerado como un flujo de ingreso de capital utilizable para el pago asociados al plan de devolución de cuotas de participación (incluir en el título II), o bien, que se considere como ingreso de capital aportado para los procesos de devoluciones habituales de las cooperativas fiscalizadas por la CMF.

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19bis de la LGC, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes.

En este sentido, el reajuste por la variación de la UF no representa un flujo de efectivo equivalente a nuevos aportes de capital recibidos por la cooperativa. Por lo tanto, no es posible considerar el reajuste o revalorización anual del capital como un ingreso de capital que permita la devolución de cuotas de participación, ya que este movimiento no corresponde a un flujo efectivo generado por nuevos aportes.

Comentario 8: Se solicita que no se incluya en la normativa la exigencia de contar con una evaluación de gestión “A” y una calificación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de Administración de la gestión del capital, al menos hasta que las cooperativas adquieran mayor conciencia y conocimiento sobre lo que implica, desde un enfoque metodológico, estar en las distintas categorías de gestión.

Se argumenta que una clasificación “A” es extremadamente alta y, por lo tanto, excesivamente restrictiva. En cuanto a la materia específica de Administración de la gestión del capital, se señala que es una exigencia cuya evaluación no se comprende completamente, lo que podría resultar en requerimientos igualmente restrictivos.

Respuesta:

En la nueva propuesta se modifica la evaluación de gestión mínima a “B”, manteniendo la calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de Administración de la gestión del capital. Esto se fundamenta en la pertinencia de dichos requerimientos, sobre todo en materia de gestión de capital. Además, el desarrollo del proyecto normativo que crea la RAN CACs ha permitido traspasar mayores lineamientos respecto a las expectativas del supervisor en cuanto a la evaluación de gestión.

Cabe señalar que la evaluación de gestión indicada entrará en vigor 18 meses después de la publicación de la normativa y formará parte del proceso supervisor que llevará a cabo la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC.

Comentario 9: Se solicita que el índice de solvencia exigido sea del 15% (patrimonio efectivo sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones). Se argumenta que el 21% es una cifra excesivamente restrictiva, especialmente considerando que la norma establece que este índice se mide después de

realizar la devolución de cuotas. Esta exigencia resulta poco factible, dado que las cooperativas no pueden aumentar capital de la misma manera que lo hacen, por ejemplo, las instituciones bancarias.

Respuesta:

El 21% propuesto es consistente con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (MREL, por sus siglas en inglés), que exige a las instituciones financieras europeas tener la capacidad de absorber pérdidas y recapitalizarse. Según este estándar, el regulador establece que el requisito debe ser el doble del requerimiento del capital regulatorio, que para el caso de las cooperativas es del 10,5%. Este enfoque se fundamenta en la necesidad de que las cooperativas puedan resistir la materialización de pérdidas inesperadas, calculadas a través de los APR.

Además, la información administrativa disponible muestra que la gran mayoría de las cooperativas cumplen con estos límites, incluso bajo estimaciones después de realizadas devoluciones de cuotas de participación. Por lo tanto, por criterios prudenciales, se propone mantener la exigencia del 21% posterior a la devolución.

Comentario 10: Se argumenta que la restricción de tener un Patrimonio Efectivo superior a UF 400 mil una vez realizada la devolución de cuotas, es una condición que no reconoce que existen CACs fiscalizadas por la CMF que nunca tuvieron esa cifra patrimonial para ingresar a la supervisión de este Organismo, dado que en su momento se consideró el nivel de captaciones que estas cooperativas poseían. Por lo tanto, se propone que el requisito no dependa de un monto específico de patrimonio, sino que se enfoque en que las CACs estén fiscalizadas por la CMF.

Respuesta:

Es relevante señalar que, en el contexto de la propuesta normativa, el requisito de contar con un Patrimonio Efectivo superior a UF 400 mil tenía como objetivo asegurar que las cooperativas bajo la supervisión de la CMF sean lo suficientemente grandes como para justificar los costos asociados a dicha fiscalización. No obstante, se comprende el planteamiento de que existen cooperativas fiscalizadas que no cumplen con este umbral y que fueron incorporadas a la supervisión en base a otros criterios, como el volumen de sus captaciones. Por esta razón, se considera eliminar este requisito.

Comentario 11: Solicitan aclarar si, al formalizarse esta normativa, su adopción se volvería obligatoria para todas las Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, o si tener un plan de devolución de cuotas sería opcional.

Respuesta:

Tanto el plan de devolución de cuotas como las solicitudes de devolución mediante este mecanismo son completamente opcionales para las cooperativas. Si estas no desean adherirse a este nuevo mecanismo, deberán ajustarse a lo estipulado en el inciso primero del artículo 19 bis de la LGC, es decir, las cooperativas solo podrán devolver cuotas de participación a sus socios si han ingresado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones exigibles o procedentes por causas legales, reglamentarias o estatutarias.

Comentario 12: Solicitan aclarar si, al solicitar cuotas de participación bajo esta normativa, y si la solicitud es aprobada por la CMF, la prelación seguirá siendo la metodología para gestionar los giros de cuotas de participación, o si se flexibilizará la gestión utilizando otra metodología.

Respuesta:

Las atribuciones de esta Comisión están relacionadas con lo indicado en el artículo 19 bis de la LGC, sobre criterios excepcionales para la devolución de cuotas de participación. En este sentido, la lista de prelación seguirá siendo el mecanismo para gestionar la entrega de estas cuotas, sin que exista una metodología diferenciada.

Comentario 13: Solicitan aclarar si el monto comprometido de cuotas de participación en la solicitud de devolución corresponde a la totalidad del capital aportado hasta la fecha, o si se hará una segmentación o separación para abordar el problema (capital otorgado según el inciso primero del artículo 19 bis y capital otorgado según el inciso segundo del mismo artículo).

Respuesta:

El monto comprometido en una solicitud a devolución de cuotas de participación aprobada se encuentra asociado a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 bis de la LGC. No obstante, considerando que las devoluciones del inciso primero utilizan el orden de prelación, se precisa que, a partir del mes en el que la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la RAN CACs, el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.1) hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.2) junto con su respectiva provisión.

A medida que se efectúe el pago de la solicitud aprobada, tanto la cuenta de capital como su respectiva provisión deberán ir revirtiéndose en forma proporcional.

Comentario 14: Solicitan aclarar si las cooperativas utilizarán los mismos niveles para evaluar la solvencia o si existirá uno distinto, dado que la propuesta normativa exige mantener un índice superior al 21%.

Respuesta:

Se utilizarán los criterios indicados en el artículo 87 de la LGC. En este sentido, las cooperativas deben seguir las indicaciones establecidas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile para la definición de Patrimonio Efectivo, así como las definiciones de Activos Ponderados por Riesgo que defina la normativa de la Comisión.

Comentario 15: Solicitan aclarar si la solicitud a la Comisión puede contemplar la opción de sobregirar la cuenta de capital en algunos meses, sin bajar del 21% de solvencia durante el ejercicio del año.

Respuesta:

Según lo indicado en la propuesta normativa, la solicitud de devolución de cuotas debe especificar los activos que la cooperativa utilizará para efectuar dichas devoluciones, considerando el grado de liquidez de los instrumentos y el orden en que se liquidarán, en caso de ser necesario. En este contexto, la práctica

de sobregirar la cuenta de capital resulta riesgosa, ya que podría conducir al incumplimiento de los requisitos prudenciales establecidos tanto en el plan de devolución como en la propia solicitud, generando una caída del índice de solvencia por debajo del 21% exigido en todo momento, es decir, tanto ex ante como ex post de las devoluciones, y no solo al cierre del ejercicio anual. Por lo anterior, utilizar esta alternativa implicaría un riesgo de rechazo de la solicitud.

Comentario 16: Se solicita aclarar si los archivos normativos sufrirán modificaciones en su estructura si no se realiza la solicitud a la CMF. Además, piden que se indique en qué momento se debe registrar la cuenta 3100.2.2 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”.

Respuesta:

Esta Comisión tiene contemplado actualizar los archivos para adecuar la información requerida según la nueva normativa. Particularmente, el plan de cuentas del Capítulo H-3 tiene ajustes, lo que implica cambios en el archivo normativo donde se informa. Si la entidad no presenta ningún plan de devolución ni solicitudes asociadas, las cifras a informar en los archivos normativos no sufrirán modificaciones, sin perjuicio que deben clasificarse en los nuevos códigos.

Respecto al tratamiento de la provisión, la cuenta 3100.2.2 debe registrarse a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación y no se tuvieran aportes recibidos. El monto por registrar en la provisión comprende el monto comprometido por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, que aún no ha sido registrada en el código 3100.2.1. Por lo tanto, la suma de las cuentas 3100.2.1 y 3100.2.2 comprende el monto total solicitado para devolución de los socios, bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC.

Comentario 17: Solicitan aclarar si, al registrar una provisión bajo la condición de nuevos aportes por recibir (3100.2.2), una vez enterados aportes que cubran dicha provisión, la lista debería ser enviada a la provisión bajo la condición de aportes ya enterados no aplicados (3100.2.1).

Respuesta:

Efectivamente, si se recibe capital aportado que aún no ha sido devuelto a los socios, la provisión registrada en la cuenta 3100.2.2 y 2700.4.2 deberán reversarse por el monto recibido y constituirse una nueva provisión en la cuenta 3100.2.1 y 2700.4.1, por el monto de los nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates.

Comentario 18: Solicitan un plazo para implementar esta normativa de al menos un año. Esto se debe a que la norma implica una adecuación en procesos, procedimientos y sistemas, por lo que se requiere un plazo razonable para su entrada en vigor una vez publicada.

Respuesta:

El mecanismo tradicional de devolución de cuotas, que permite que las cuotas de participación sean devueltas siempre que hayan ingresado aportes de capital equivalentes, seguirá vigente. En este contexto, esta Comisión considera pertinente que la normativa entre en vigor 4 meses luego del momento de su publicación para efectos de los ajustes contables. Es importante señalar que la solicitud para aplicar al mecanismo excepcional de devolución de cuotas es voluntaria, por lo que no generará

costos para las cooperativas que opten por no adecuar sus procesos. Respecto a las devoluciones excepcionales, inicialmente, se seguirán los lineamientos de las disposiciones transitorias, lo que permitirá a las cooperativas adaptarse a los cambios normativos. Posteriormente, una vez realizadas las evaluaciones de gestión y con la implementación de la Ley N°21.770, las cooperativas podrán considerar contar con un plan permanente de devolución de cuotas, junto con realizar solicitudes específicas de devolución para cada caso, tal como se indica en la propuesta normativa.

Además de las inquietudes planteadas por la industria, se aprovecha la ocasión de realizar algunas aclaraciones y/o precisiones, sin que ello implique una modificación sustancial de su contenido.

Aclaración 1.

En relación con la letra e) del Título IV, se aclara que la tasa de crecimiento del capital debe referirse al capital aportado, considerando que el capital pagado es el neto entre el capital aportado y la provisión acumulada para el rescate de cuotas de participación. Por otra parte, se incluyen aclaraciones para una mayor precisión de las cifras proyectadas:

“e) Proyección de los indicadores considerados en el literal precedente, y la tendencia de la tasa de crecimiento del capital, para los 12 meses posteriores al eventual retiro, informándose de forma separada el efecto por el reajuste de las cuotas de participación en el capital aportado, del efecto por nuevos aportes de capital recibidos y de los aportes de capital devueltos.”

Aclaración 2.

En relación con la letra d) del Título V, se agregan ejemplos referenciales en la normativa respecto de lo que se entiende por un bajo nivel de riesgo en el mecanismo de devolución de cuotas de participación, haciendo referencia a eventuales riesgos operacionales y reputacionales que se debieran mitigar en la forma que se indica. La lista de ejemplos no es exhaustiva y podrá considerar otros mecanismos de mitigación que sean adecuadamente justificados.

“d) Que el mecanismo de devolución de cuotas de participación presente un bajo nivel de riesgo al momento de la solicitud, considerando el efecto de los mitigadores descritos en el plan de devolución. Por ejemplo, se podría identificar un riesgo operacional asociado al canal para efectuar la devolución. En tal caso, se espera que las devoluciones se realicen mediante transferencias a cuentas actualizadas y debidamente registradas, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del proceso. Otro riesgo potencial que podría surgir ante inconvenientes en la devolución de cuotas es el riesgo reputacional. Para mitigar los efectos no deseados que esto pudiera ocasionar, se espera que la cooperativa genere planes de contingencia que incluyan estrategias comunicacionales adecuadas y efectivas. Los planes de contingencia no podrán considerar el uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el Banco Central de Chile puede otorgar en virtud de su Ley Orgánica Constitucional y que se establece en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC.”

Aclaración 3.

Considerando el inciso tercero de la letra b) del capítulo G-4 del Anexo 2 sobre la Modificación al CNC CACs, se modifica una referencia al capital aportado en lugar del capital pagado, dado que el capital pagado es el neto entre el capital aportado y la provisión acumulada para el rescate de cuotas de participación. Además, se agregan las referencias correspondientes a los respectivos códigos contables.

“b) Devolución de cuotas de participación

...Por otra parte, corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19 bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.1 y 2700.4.1, 3100.2.2 y 2700.4.2 o 3100.2.3 y 2700.4.3 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.1 y/o 3100.1.2).”

Aclaración 4.

En el proceso de consulta pública, se propuso que el estado de resultados integrales del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio, no obstante, dicha condición debiese perfeccionarse, debido a que prudencialmente debiese observarse también la proyección que tiene la cooperativa del año en curso. Con el objetivo de recoger esta preocupación, se propone modificar la letra d) del Título III de la norma propuesta con el siguiente párrafo:

“d) Que el Estado de Resultados Integrales Consolidados del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio y la cooperativa no proyecte pérdidas para el año en curso.”

b) Coordinación y comentarios con Banco Central de Chile

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la LGC, que establece que la Comisión debe contar con el acuerdo favorable del ente emisor para fijar, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones aplicables a las cooperativas que presenten solicitudes y planes de devolución de cuotas, la normativa propuesta requiere, para su publicación definitiva, del informe previo favorable (en adelante, “IPF”) del BCCh. En este marco, y como parte del proceso de consulta pública, la propuesta normativa fue remitida a dicho Organismo, el cual formuló observaciones y sugerencias que fueron analizadas y consideradas en su revisión.

Entre las principales observaciones planteadas, el BCCh sugirió avanzar hacia un mecanismo de aprobación directo basado en criterios objetivos de solvencia. Como respuesta, la Comisión propuso implementar un sistema de aprobación que mantiene su revisión caso a caso durante un período de transición, esto es, respecto de aquellas CACs que aún no cuenten con evaluación de gestión y no se encuentre operativo el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, creado por la Ley N° 21.770, el cual se detalla en el párrafo c) siguiente. Asimismo, se acogió la recomendación de prohibir la presentación de solicitudes de devolución por parte de cooperativas que se encuentren utilizando facilidades de financiamiento o refinanciamiento otorgadas por el BCCh, incorporando expresamente este requisito en la normativa propuesta y precisando que la sola posibilidad de acceso a dichos servicios no constituye un mitigador de riesgos.

Finalmente, se atendieron observaciones orientadas a reforzar la solidez del marco prudencial y la transparencia hacia los socios. En particular, se profundizó la justificación técnica de los umbrales del Índice de Adecuación de Capital del 21% exigidos para la aprobación de las solicitudes de devoluciones, precisando su rol como colchón prudencial frente a pérdidas inesperadas. Junto con ello, se fortalecieron las exigencias de información a los socios, estableciendo la obligación de entregar, con la debida anticipación, antecedentes completos sobre las solicitudes de devolución que serán sometidas a votación.

c) Aplicación de la Ley N°21.770 en la implementación de esta norma

Como se mencionó anteriormente, dentro de los comentarios recibidos desde el BCCh, se plantea la conveniencia de avanzar desde un proceso de revisión individual de cada solicitud hacia uno de aprobación directa, basado en criterios prudenciales. Esta propuesta resulta coherente con las mejoras que son posibles de introducir con la aplicación de la Ley N°21.770, la cual establece un marco general para la tramitación sectorial, y que busca reemplazar controles *ex ante* intensivos, por mecanismos más ágiles y estandarizados, sin eliminar la fiscalización posterior ni el resguardo del interés público.

La Ley N°21.770 está orientada a modernizar la tramitación administrativa al incorporar técnicas habilitantes alternativas, que corresponden a la aplicación de instrumentos, tales como la declaración jurada, que permiten el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. A su vez, la ley crea un sistema digital unificado para el ingreso, gestión y seguimiento de permisos sectoriales, manteniendo la fiscalización posterior como regla de control.

En este contexto, la nueva propuesta normativa establece un régimen transitorio que permite converger gradualmente el Sistema de la Ley N°21.770.

Ámbito de aplicación de la Ley, exclusiones y adopción voluntaria por parte de la CMF

La ley no se aplica a determinados actos y trámites. En particular, quedan fuera de su ámbito los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión (Art. 4, letra o). Esto implica que, la CMF no queda automáticamente sujeta al régimen general de esta ley.

Con todo, aun los órganos excluidos bajo el artículo 4 de la ley, pueden optar por someter su tramitación a las disposiciones del Título VI de la misma Ley, relativo al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (en adelante, "SUPER"), en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, mediante la suscripción de convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Integración con la normativa sectorial y efectos habilitantes

Como se indicó antes, dentro de las técnicas habilitantes alternativas (Art. 5 N°18) que la ley reconoce, se encuentra la declaración jurada (Art. 5 N°6), por la que el titular de un proyecto o actividad manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente. El contenido y los antecedentes exigibles para estas técnicas deben definirse mediante reglamento del ministerio del cual dependa o con el que se relacione el órgano sectorial competente (Art. 10).

Desde el día siguiente a su presentación, las declaraciones juradas producen los mismos efectos habilitantes que una autorización, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial (Art. 11). La plataforma SUPER genera un certificado de habilitación emitido por el solo ministerio de la ley, con presunción de conocimiento desde su publicación.

La habilitación no impide la fiscalización posterior (Art. 12). Si se constata incumplimiento, el órgano competente puede revocar la habilitación mediante resolución fundada, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes. La entrega de información falsa u omisión esencial para eludir una autorización conlleva sanciones penales y multa que van entre 100 a 1.000 UTM.

Entrada en operación

El SUPER será administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (Art. 5 N°10 y N°15). Conforme a las disposiciones transitorias previstas en la Ley, la Oficina comenzaría a operar un año después de la publicación de la ley (septiembre de 2025), y el sistema entraría en funcionamiento una vez dictado su reglamento.

Respecto de la propuesta normativa analizada en este informe, su incorporación al SUPER se realizará de manera gradual y estará sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones. En primer lugar, mientras las CACs no cuenten con una evaluación de gestión, la Comisión mantendrá la revisión caso a caso de las solicitudes.

Posteriormente, la tramitación de las solicitudes de devolución de cuotas de participación podrá someterse al SUPER una vez que se encuentre vigente el reglamento respectivo y se haya formalizado el convenio que habilite expresamente dicho trámite. Hasta ese momento, la Comisión continuará aplicando el procedimiento actualmente vigente, conforme a lo dispuesto en la NCG N°515.

d) Transitoriedad de la normativa

El proceso de transitoriedad propuesto se representa esquemáticamente mediante el diagrama de la Figura 1, el cual ilustra los distintos casos asociados al uso operativo del Sistema Digital SUPER y a la existencia de calificación por gestión.

En ese sentido, el mecanismo de aprobación directa de solicitudes de devolución de cuotas de participación se encuentra sujeto a un régimen de aplicación transitoria, cuyo objeto es asegurar una implementación gradual y operativamente viable. En particular, la aprobación directa será implementada en la medida que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: (i) que el SUPER se encuentre efectivamente implementado, junto con su técnica habilitante, y que existan los convenios suscritos entre las instituciones correspondientes; y (ii) que la CAC cuente con calificación por gestión, de conformidad con lo dispuesto en el propuesto Capítulo CAC-10 de la RAN CACs. Este escenario se representa por el cuadrante (4) del diagrama, en el cual la entidad, teniendo aprobado el plan permanente, podrá ingresar solicitudes de devolución mediante declaraciones juradas y, en virtud del artículo 11 de la Ley N°21.770, proceder a ejecutar dichas solicitudes sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

En ausencia de alguna de dichas condiciones, aplicarán las siguientes reglas transitorias:

SUPER no habilitado y sin calificación por gestión (cuadrante 1).

En este contexto, la CAC deberá presentar un único documento que incluya conjuntamente un plan de devolución específico y la solicitud respectiva. Para la presentación de estos documentos y los antecedentes requeridos por la normativa, se deberán seguir las instrucciones establecidas en la NCG N°515. Durante este período, cada solicitud y su plan serán revisados caso a caso por la Comisión, la que se pronunciará en un plazo no superior a 90 días, contado desde la recepción de la información completa, sin perjuicio de requerir antecedentes adicionales, lo que podrá implicar ajustes en los plazos de respuesta.

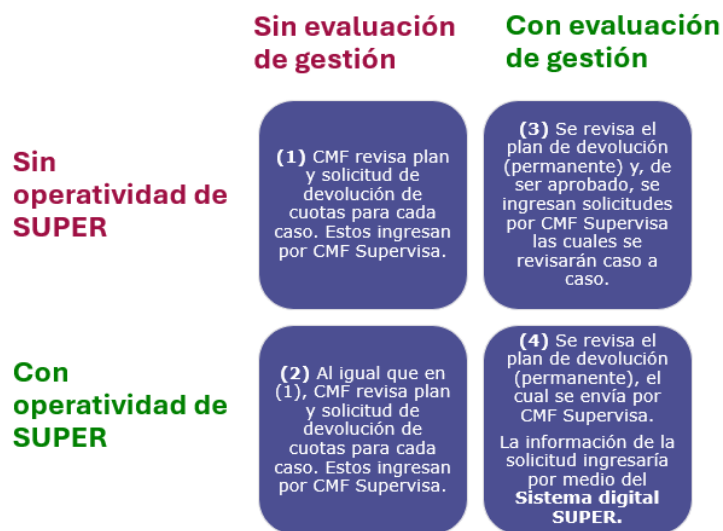
SUPER habilitado, pero sin calificación por gestión (cuadrante 2).

Al igual que en el caso anterior, en tanto no exista calificación por gestión, las solicitudes deberán igualmente remitirse conforme a la NCG N°515, bajo el mismo esquema de presentación conjunta del caso 1. Esto es, un único documento que incluya el plan específico y la solicitud respectiva, manteniéndose la revisión caso a caso por la Comisión. En este escenario, también resultará aplicable el plazo máximo de 90 días, contado desde la recepción completa de los antecedentes, con la misma salvedad relativa a eventuales requerimientos de información adicional.

Con calificación por gestión, pero SUPER no habilitado (cuadrante 3).

En este caso, los planes de devolución podrán ser aprobados con carácter permanente; sin embargo, las solicitudes específicas de devolución deberán continuar ingresándose por las CAC mediante CMF Supervisa, conforme a la NCG N°515. En esta etapa, la Comisión también mantendrá un esquema de aprobación de solicitudes caso a caso, pero sobre la base de un plan permanente previamente aprobado. Para la revisión de las solicitudes, la Comisión tendrá un plazo de 90 días para pronunciarse salvo los casos en que se requieran antecedentes y se ajusten los plazos.

Figura 1. Esquema de aplicación transitoria del mecanismo de devolución de cuotas de participación del Capítulo CAC-21 de RAN CACs.



VII. PROPUESTA POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA

A continuación, se presenta, en términos generales, la propuesta que se sometió a segunda consulta pública, elaborada tras el análisis de los comentarios recibidos en el primer proceso. Dicha propuesta corresponde en lo sustantivo, al texto previamente consultado, incorporando los ajustes descritos en la sección VI.

Esta propuesta normativa contempló la incorporación de un nuevo capítulo CAC-21 a la RAN CACs. En este capítulo se detallan los requisitos que las cooperativas deberán presentar ante esta Comisión para solicitar autorización para la devolución de cuotas de participación. Se considera que, en régimen, las cooperativas interesadas en utilizar este mecanismo debieran contar con un plan permanente de devolución de cuotas, el cual, cuando corresponda, será evaluado en el marco de la evaluación de gestión, dentro de la materia específica asociada a la administración del capital, conforme a lo dispuesto en el Capítulo CAC-10 de la misma recopilación.

Dicho plan deberá abordar, entre otros aspectos relevantes, la justificación de la aplicación excepcional de la devolución de cuotas conforme al modelo de negocio y perfil de riesgo de la cooperativa, el mecanismo de devolución y sus modalidades de pago, la identificación y mitigación de los riesgos asociados y el plan comunicacional para informar a los socios. Asimismo, deberá contemplar su revisión periódica, la posibilidad de modificaciones o actualizaciones con aprobación de la Comisión y el consentimiento de la Junta General de socios. Esta alternativa otorga a las cooperativas mayor flexibilidad para enfrentar los desafíos internos propios de su gestión, resguardando al mismo tiempo la solvencia, la liquidez y la adecuada protección de los socios.

Una vez aprobado el plan por parte de esta Comisión, se establecen requisitos previos para la presentación de solicitudes de devolución de cuotas, en particular que la cooperativa: i) no se encuentre en un proceso de regularización temprana ; ii) no esté haciendo uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el Banco Central de Chile puede otorgar; iii) cuente con un índice de solvencia superior al 21%; iv) no presente pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior ni estimaciones de pérdidas para el año en curso; v) tenga una calificación de gestión “A” o “B”; vi) cuente con una calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de evaluación correspondiente a la administración de la gestión del capital y vii) esté en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el BCCh, en ejercicio de sus facultades legales.

En ausencia de una calificación de gestión, y de manera transitoria, se exceptúa el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales v) y vi) del párrafo anterior. En estos casos, la solicitud de devolución de cuotas deberá acompañarse de un plan de devolución específico, aplicable por una única vez, y ambos antecedentes deberán constar en un mismo documento, de conformidad con los lineamientos definidos en la propuesta normativa. Para estos efectos, el plan único de devolución deberá entenderse como un instrumento excepcional para el periodo de transición, es decir, aplicable exclusivamente a la solicitud particular que se presenta en ausencia de calificación de gestión, y destinado a regular las condiciones, plazos y mecanismos concretos de restitución de las cuotas objeto de dicha solicitud. Durante este periodo transitorio, el plan no se constituye como permanente, no corresponde a un marco general de actuación futura, ni reemplaza los requisitos estructurales exigibles una vez que la respectiva CAC cuente con evaluación de gestión.

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, se propusieron modificaciones al CNC CACs, con el

objeto de ajustar la presentación de la información financiera mensual y de los estados financieros. La materialización de la propuesta se puede observar en el siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2026021760&seq=1

VIII. NUEVO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Desde el 17 de febrero hasta el 17 de marzo de 2026, la Comisión sometió a una segunda consulta pública una nueva versión de la propuesta de NCG, que establece los “Requisitos y condiciones excepcionales para solicitar la devolución de cuotas de participación para cooperativas de ahorro y crédito”, junto con las modificaciones al CNC CACs necesarias para su adecuada implementación.

En este segundo proceso de consulta, se recibieron diversos comentarios y consultas por parte de las entidades interesadas, en la que participaron un gremio, dos CACs y la DAES. Los principales comentarios se centraron en aspectos de gobernanza del plan de devolución de cuotas, plazos y procedimientos de aprobación, definiciones normativas, exigencias prudenciales y tratamiento contable asociado al mecanismo.

En particular, las observaciones se refirieron a la conveniencia de radicar la aprobación y seguimiento del plan en el Consejo de Administración en lugar de la Junta General de Socios; la revisión de plazos para el pronunciamiento de la Comisión; la necesidad de precisar el alcance de figuras como la “aprobación con observaciones” y conceptos tales como “proceso excepcional” o “cambios significativos”; así como la solicitud de flexibilizar ciertos requisitos prudenciales, incluyendo el nivel de solvencia exigido y las condiciones de acceso al mecanismo en régimen.

Asimismo, se plantearon inquietudes respecto del tratamiento contable del mecanismo, en particular sobre la imputación y reverso de provisiones, la creación de nuevas cuentas y su interacción con el capital aportado, así como dudas operativas sobre la aplicación del régimen general del inciso primero del artículo 19 bis de la LGC. Por otra parte, se formularon consultas relativas a la aplicación práctica del mecanismo excepcional, incluyendo la gestión de situaciones de revocación parcial de solicitudes, el tratamiento de socios disidentes o excluidos, y los requisitos de información y comunicación hacia los socios.

En términos generales, los comentarios recibidos dieron lugar a precisiones y ajustes en la propuesta normativa, manteniéndose, no obstante, los principales criterios prudenciales definidos, en consideración al carácter excepcional del mecanismo y a la necesidad de resguardar la solvencia y estabilidad financiera de las cooperativas, así como la adecuada protección de los intereses de sus socios.

A continuación, se detallan los comentarios y consultas recibidas, junto con las respuestas y ajustes incorporados en la versión final de la normativa.

Comentario 1: Se propone que la aprobación, seguimiento y eventuales ajustes del Plan de Devolución de Cuotas recaigan en el Consejo de Administración, dado que este tiene efectos directos sobre la solvencia, liquidez, estructura patrimonial y capacidad de absorción de pérdidas de la cooperativa, siendo por tanto parte de la gestión integral de riesgos y de la administración del capital, funciones propias de dicho órgano. Su naturaleza técnica y su dependencia de variables dinámicas requieren una evaluación continua y ajustes oportunos, lo que no resulta compatible con la periodicidad y propósito de la Junta

General de Socios, la cual además está compuesta por socios con incentivos potenciales a flexibilizar las condiciones del plan. En consecuencia, para resguardar una gobernanza prudente y evitar rigideces en la gestión del capital, corresponde que el Consejo asuma esta atribución, sin perjuicio de que la Junta sea informada o tome conocimiento.

Respuesta:

La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa, conforme al artículo 21 de la LGC. Considerando que el mecanismo de devolución de cuotas tiene carácter excepcional y puede generar impactos relevantes tanto en la situación financiera de la cooperativa como en los intereses de los socios que permanecen en ella, se estima adecuado mantener la aprobación del plan en dicha instancia. Esto también aplica a las modificaciones o actualizaciones del plan que el Consejo de Administración proponga a presentar a esta Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta podrá delegar en el Consejo las facultades necesarias para efectuar las modificaciones al plan que se instruya por observaciones hechas por esta Comisión, incorporando esta disposición en la versión final de la norma.

Además, cabe recordar que la presentación de solicitudes de devolución será competencia directa del Consejo de Administración, el cual podrá aprobarlas por la mayoría simple de sus miembros, sin requerir acuerdo previo de la Junta General de Socios. Asimismo, corresponderá al Consejo de Administración supervisar la implementación y el cumplimiento del plan aprobado, efectuar su seguimiento periódico y adoptar oportunamente las medidas necesarias para corregir eventuales desviaciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión de esta Comisión.

En ese sentido, en el Título IV de la normativa final se incorpora la siguiente disposición:

“f) La constancia de que el Consejo de Administración de la cooperativa ha aprobado la presentación de la solicitud ante la Comisión, por la mayoría simple de sus miembros.”

Comentario 2: Se plantea que el plazo de hasta 90 días para el pronunciamiento de la CMF sobre el Plan de Devolución de Cuotas resulta excesivo considerando la urgencia que suelen tener estas solicitudes para los socios, por lo que se propone reducirlo a un máximo de 60 días para facilitar una implementación más oportuna, o de lo contrario establecer un procedimiento simplificado para solicitudes que involucren montos acotados en relación con el patrimonio de la cooperativa. Asimismo, se sugiere que, en caso de que la Comisión requiriera información adicional para la aprobación de la solicitud, el plazo no sea ajustado discrecionalmente, sino que se suspenda y reanude una vez entregados los antecedentes, estableciendo además un límite acotado para dicha suspensión. Esto permitiría evitar extensiones indefinidas que podrían alterar las condiciones financieras que dieron origen al plan, generar incertidumbre y obligar a reiniciar procesos, resguardando así mayor certeza, previsibilidad y eficiencia en beneficio tanto de las cooperativas como de sus socios.

Respuesta:

No se acoge la propuesta de reducir el plazo de pronunciamiento de la Comisión, manteniéndose el plazo máximo de 90 días corridos establecido en la normativa. Cabe precisar que este plazo constituye un límite máximo y no implica que la Comisión deba agotarlo en todos los casos, por lo que el pronunciamiento podrá emitirse en un período menor, según la complejidad y suficiencia de los antecedentes presentados. El plazo normado permite a la Comisión efectuar un análisis integral tanto del plan como de las solicitudes, considerando la complejidad de los antecedentes involucrados y la necesidad de resguardar la estabilidad

financiera de la cooperativa y los intereses de sus socios.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, en régimen, el plazo de 90 días para el pronunciamiento de la Comisión será aplicable exclusivamente al Plan de Devolución de Cuotas, por tratarse de un instrumento de carácter permanente que requiere una evaluación integral. En este contexto, una vez aprobado dicho plan, la tramitación de las solicitudes individuales se efectuará a través de la plataforma SUPER, mediante el mecanismo de declaración jurada, mecanismo que genera efectos habilitantes desde el día siguiente a su presentación. En consecuencia, el procedimiento asociado a dichas solicitudes tendrá un carácter expedito y simplificado, en línea con lo solicitado.

En relación con la sugerencia de que cualquier requerimiento de información adicional implique la suspensión del plazo, no se estima necesario modificar lo dispuesto en la normativa vigente, por cuanto los mecanismos contemplados permiten gestionar adecuadamente dichas situaciones. En ese sentido, cuando la CMF requiera antecedentes adicionales, podrá prorrogar el plazo de pronunciamiento, circunstancia que será informada mediante el oficio respectivo, en el cual se indicará, además, el plazo otorgado a la cooperativa para responder al requerimiento.

Finalmente, en cuanto a la sugerencia de implementar un procedimiento simplificado para solicitudes que involucren montos acotados en relación con el patrimonio de la cooperativa, esta se rechaza, dado que el mecanismo de devolución de cuotas tiene un carácter excepcional y responde a criterios prudenciales. Por lo tanto, no se estima adecuado introducir un tratamiento normativo más flexible para retiros de menor cuantía. Además, el eventual mecanismo de simplificación es un tema que se aborda con la implementación de la Ley Marco de permisos sectoriales en la norma en régimen.

Comentario 3: Se observa, respecto a la figura de “aprobación con observaciones” del Plan de devolución de cuotas, que la normativa no aclara si permite iniciar inmediato el proceso de devolución, o si dichas observaciones producen una condición suspensiva, generando incertidumbre sobre la validez del plan en caso de no ser subsanadas. Asimismo, no se define el plazo para que la Comisión se pronuncie una vez corregidas las observaciones, ni qué ocurre en caso de rechazo posterior, lo que afecta la certeza del proceso. También se advierte que la expresión “conforme lo requiera esta Comisión” otorga discrecionalidad al no establecer plazos uniformes para responder o validar observaciones, pudiendo vulnerar el principio de igualdad. Finalmente, se identifica la ausencia de un mecanismo formal que permita a las cooperativas impugnar o solicitar reconsideración de observaciones técnicamente erróneas, lo que limita su derecho a defensa y podría derivar en decisiones injustificadas o en el rechazo total del plan sin instancia previa de revisión.

Respuesta:

En relación con la figura de “aprobación con observaciones”, se precisa que el alcance y efectos de dichas observaciones serán definidos caso a caso en el respectivo oficio de respuesta emitido por la Comisión. En particular, en dicho acto administrativo se indicará expresamente si las observaciones constituyen condiciones que deben ser subsanadas de manera previa o en forma paralela al envío de una solicitud.

En este contexto, es necesario distinguir entre el Plan de Devolución de Cuotas y las solicitudes de devolución que se presenten para su ejecución. Mientras el plan puede ser objeto de observaciones durante su proceso de revisión, las solicitudes individuales de devolución, para poder ejecutarse, requieren una aprobación. En este último caso, la decisión es binaria, es decir de aprobación o de rechazo si no se demuestra cumplir con lo establecido por la normativa, no contemplándose la figura de

aprobación con observaciones.

Por otra parte, el diseño del procedimiento contempla requisitos objetivos y estandarizados, con el propósito de reducir espacios de discrecionalidad. En este sentido, la expresión “conforme lo requiera esta Comisión” debe entenderse en el marco de dichas exigencias técnicas, las que orientan de manera uniforme la actuación supervisora.

Asimismo, se aclara que, en caso de rechazo de un Plan de Devolución de Cuotas, la cooperativa podrá presentar uno nuevo sin necesidad de esperar un plazo determinado. Distinto es el caso de las solicitudes de devolución, las cuales, una vez aprobadas, no se podrá presentar una nueva dentro de un plazo inferior a 12 meses calendario. Cabe precisar que, si una solicitud se rechaza, no opera el límite de 12 meses, pudiendo, en este caso, presentar una nueva solicitud en un plazo inferior.

Finalmente, la aprobación o rechazo tanto del plan como de las solicitudes constituyen actos administrativos, por lo que se rigen por los mecanismos habituales de impugnación y reconsideración establecidos en los artículos 69 y 70 del Decreto Ley N°3.538. En consecuencia, no resulta necesario explicitar dichos mecanismos en la normativa.

Comentario 4: Se propone definir con mayor precisión los conceptos de “proceso excepcional”, “revisión periódica” y “cambios significativos”, a fin de evitar espacios de discrecionalidad en su aplicación. En particular, la norma debería establecer criterios objetivos o al menos orientativos para determinar qué constituye un proceso excepcional, así como delimitar el alcance de la revisión periódica para evitar interpretaciones dispares. Del mismo modo, resulta necesario acotar qué se entenderá por “cambios significativos en las condiciones de la cooperativa”, dado que su actual amplitud podría permitir decisiones discrecionales como la suspensión o revocación del plan sin parámetros claros, afectando la certeza jurídica y la adecuada planificación financiera de la cooperativa.

Respuesta:

En cuanto al concepto de “proceso excepcional”, se precisa que el mecanismo de devolución de cuotas regulado en esta normativa constituye una excepción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 bis de la LGC. En ese sentido, no corresponde al mecanismo habitual de devolución de cuotas, lo que justifica la incorporación de restricciones específicas, como la exigencia de un plazo mínimo de 12 meses para la aprobación de dos solicitudes de devolución consecutivas.

Respecto de la “revisión periódica”, esta debe entenderse como un monitoreo de las características y condiciones del Plan de Devolución de Cuotas. En línea con lo anterior, y de manera similar a lo que ocurre con otras políticas internas, es recomendable que el Consejo de Administración efectúe al menos una revisión anual del plan y, en caso de estimarse necesario, realizar ajustes, previa aprobación de la Junta General de Socios.

En relación con los “cambios significativos en las condiciones de la cooperativa”, se establece que estos corresponden a variaciones relevantes en indicadores prudenciales, tales como solvencia, liquidez u otros factores que puedan generar un impacto negativo en la cooperativa. En este contexto, la Comisión, sobre la base de estos criterios, puede adoptar medidas como la suspensión o revocación de solicitudes previamente aprobadas. Por el contrario, modificaciones de carácter organizacional —como cambios en la composición del Consejo de Administración— no serán consideradas, por sí solas, como cambios significativos para estos efectos.

Comentario 5: Se solicita que la supervisión y el control de la Comisión, conforme al primer inciso del artículo 19 bis de la LGC, pase de un régimen de revisión mensual a uno trimestral. Actualmente, la revisión mensual de la restricción de impide devolver a los socios cuotas de participación sin que previamente se hayan realizado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, limita la flexibilidad en la gestión de solicitudes de retiro.

Esta situación resulta especialmente problemática para aquellas cooperativas que nunca han tenido una lista de espera, ya que podrían verse obligadas a informar a sus socios que deberán esperar uno mes o más para poder retirar sus cuotas de participación, lo que podría generar potenciales riesgos reputacionales.

En la práctica, la capitalización mensual de los aportes por cuotas de participación genera situaciones en que, al no existir al cierre del mes un saldo suficiente de aportes para cursar una solicitud, dicho saldo se capitaliza y, al mes siguiente, deben acumularse nuevamente los fondos necesarios para efectuar el giro de capital. En consecuencia, cada mes se parte desde cero, elevando innecesariamente los plazos para la liberación de los fondos

Respuesta:

Al respecto, cabe señalar que la propuesta normativa regula una excepción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 bis de la LGC, conforme al cual las cooperativas de ahorro y crédito no pueden devolver cuotas de participación sin que previamente se hayan enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones correspondientes. Esta obligación tiene carácter legal y debe ser cumplida permanentemente por la cooperativa, con independencia de la periodicidad con que la Comisión verifique su observancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la periodicidad mensual establecida para la supervisión del cumplimiento del inciso primero del artículo 19 bis corresponde a la mayor frecuencia con que la Comisión dispone de la información financiera.

Por otro lado, cabe aclarar que la capitalización de los aportes recibidos en el mes no implica que deba reiniciarse desde cero el monto de los aportes disponibles para devolución del siguiente periodo. Es decir, para el control se considera los aportes recibidos de forma acumulada entre meses para calzar con el monto de la devolución requerida que se encuentra próxima en la lista de prelación.

Para efectos de mejor comprensión, a continuación, se presenta un ejemplo de cómo debería ser el tratamiento de esta temática:

Como introducción y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Capítulo G-4 del CNC para Cooperativas, los aportes de capital enterados por los socios pueden considerarse como patrimonio, es decir capitalizarse en la cuota de participación a partir del momento en que son efectivamente percibidos, registrándose en la respectiva cuenta del capital aportado según inciso 1 y 2 del artículo 19bis LGC. Además, se incluirán los aportes de capital hasta el momento en el cual se genere el pago de una devolución del capital aportado ante un rescate de cuotas de participación.

Supóngase que en una cooperativa la siguiente solicitud de devolución de cuotas de participación (compuesta solo por capital aportado, en este ejemplo) dentro de la lista de prelación corresponde a un monto de \$500.000, que se encuentra registrada (y capitalizada) en la cuenta 3100.1.1 y cuya provisión

se debiese haber constituido y registrado en la cuenta “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes por recibir” (3100.2.2 y con su contrapartida en 2700.4.2). En el mes siguiente, la cooperativa recibe aportes de capital por \$200.000, los cuales se registran como “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.1). Además, en ese momento, el monto recibido deberá rebajar la provisión anterior (se reversan 3100.2.2 y 2700.4.2) y aumentar la provisión “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes recibidos aún no aplicados para rescates” (3100.2.1 y con su contrapartida en 2700.4.1). Dado que dicho monto es insuficiente para cubrir la devolución solicitada, no se efectúa el rescate y los \$200.000 quedan en la provisión correspondiente.

En el mes subsiguiente, la cooperativa recibe nuevos aportes por \$350.000. Inicialmente, este monto debe aumentar el “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.1), mientras que \$300.000 deben rebajar la provisión anterior en 3100.2.2 (se reversan 3100.2.2 y 2700.4.2) y aumentar la provisión en 3100.2.1 (y su contrapartida en 2700.4.1). Cabe destacar que luego de estos movimientos, existirán \$500.000 en la cuenta 3100.2.1 como saldo deudor, \$0 en 3100.2.2 como saldo deudor dado que ya todo el aporte requerido para la devolución ha sido recibido y \$1.050.000 en 3100.1.1 como saldo acreedor, considerando el aporte inicial de \$500.000 que fue solicitado en este rescate más los nuevos aportes recibidos por un total de \$550.000. Luego, al realizar el pago de la devolución solicitada, se deberá dar de baja \$500.000 de la cuenta de capital aportado 3100.1.1 contra “Efectivo y depósitos en bancos” (1100) y, a su vez, reversar la provisión constituida en la cuenta 3100.2.1 con su contrapartida en 2700.4.1. En consecuencia, queda un saldo acreedor de \$550.000 en el capital aportado (3100.1.1).

Este ejemplo muestra que los aportes no se pierden ni se reinician mensualmente, sino que se acumulan hasta completar el monto necesario para efectuar la devolución conforme al orden de prelación.

Comentario 6: A partir del ejemplo expuesto en el informe normativo, se entiende que, siguiendo la devolución de cuotas en base al inciso primero de artículo 19 bis de la LGC, en aquellos casos en que el monto de las solicitudes de rescate exceda los aportes efectivamente percibidos en un determinado período, el rescate no se materializa hasta completar el monto total solicitado. En este contexto, surge la duda respecto de si se contempla la posibilidad de autorizar pagos parciales, esto es, permitir el desembolso de los montos efectivamente disponibles, imputándolos al total solicitado, o si, por el contrario, el mecanismo exige necesariamente la materialización íntegra del rescate para proceder a su pago.

Respuesta:

El mecanismo descrito no contempla la posibilidad de efectuar pagos parciales. En consecuencia, el rescate solo se materializa una vez que se ha reunido una suma al menos equivalente al monto de lo requerido en la solicitud.

Este criterio responde a la necesidad de resguardar la correcta aplicación del orden de prelación entre solicitudes, así como de asegurar la consistencia operativa y contable del sistema.

Comentario 7: Se crea una nueva cuenta para capital aportado donde se reflejará el capital comprometido de acuerdo con el plan de devolución de cuotas de participación que se presenta a la CMF para su aprobación. Esta cuenta rebaja el saldo de la cuenta original de capital aportado. Se crean cuentas para

registrar como provisión los pagos comprometidos una vez que la CMF apruebe el plan de devolución de cuotas de participación. Las dudas se refieren al mecanismo de imputación y de rebaja de las nuevas cuentas de provisiones dado que la norma en consulta no indica cómo estas cuentas se irán rebajando.

Respuesta:

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver según el inciso 1 del artículo 19 bis LGC, conforme a una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.1, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación. Si no hay un plan de devolución de cuotas aprobado según el inciso 2 del artículo 19 bis LGC, el capital aportado debe estar registrado en la cuenta 3100.1.1. Además, debe provisionarse en la cuenta 3100.2.1/2700.4.1 el monto de nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates, en la medida que existan solicitudes de devolución. Por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación. Por su parte, en las cuentas 3100.2.2/2700.4.2 deben provisionarse los montos comprometidos por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, y que no han sido registrados en el código 3100.2.1. De este modo, la suma de 3100.2.1 y 3100.2.2 reflejará el total del capital aportado solicitado para devolución, conforme a la lista de prelación y sujeto al tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis. Cuando se efectúe el pago, dicha provisión deberá reversarse y eliminarse en ambas cuentas de la provisión. En cambio, cuando exista un plan por solicitud de devolución de cuotas de participación aprobado por la Comisión, y a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación de la solicitud de devolución por parte de esta Comisión, el capital aportado asociado a la solicitud deberá reclasificarse y rebajarse de la cuenta 3100.1.1 y registrarse en la cuenta 3100.1.2. Adicionalmente, se deberá provisionar en la cuenta 3100.2.3 el monto comprometido por esta solicitud de devolución, con su contrapartida en la cuenta 2700.4.3. En paralelo, se deberá reversar el monto provisionado con anterioridad en las cuentas 3100.2.1/2700.4.1 y 3100.2.2/2700.4.2. A medida que la solicitud de devolución sea ejecutada y los pagos sean realizados a los socios, se deberá ir reversando la provisión correspondiente en las cuentas 3100.2.3 y 2700.4.3, y dar de baja el capital aportado de la cuenta 3100.1.2 contra “Efectivo y depósitos en bancos” (1100).

Para mayores detalles, consultar los numerales 1) y 2) del capítulo G-4 del CNC CACs, que se actualiza conforme a la nueva propuesta normativa.

A modo de ilustrar el tratamiento descrito anteriormente, se presenta un ejemplo a continuación:

Mes	Presentación contable en el Patrimonio y Pasivos (cuentas)	Movimiento contable en el Debe (UM) con saldo deudor (-) y saldo acreedor (+)	Movimiento contable en el Haber (UM) con saldo deudor (-) y saldo acreedor (+)	Saldo contable (UM)	Observación
1	1100.2 3100 3100.1 3100.1.1 3100.1.2 3100.2 3100.2.1 3100.2.2 3100.2.3			1.000.000 10.000 10.000 10.000 0 0 0 0 0	Situación inicial, donde aún no se perciben solicitudes de devolución de cuotas de participación por parte de los socios. Por defecto, el capital aportado queda clasificado en 3100.1.1.
2	3100 3100.1 3100.1.1 3100.1.2 3100.2 3100.2.1 3100.2.2 3100.2.3 2700.4 2700.4.2	 -2.000 - 2.000	 2.000 2.000	8.000 10.000 10.000 0 -2.000 0 -2.000 0 2.000 2.000	Se recibe de los socios una solicitud de devolución de cuotas por 2.000 Unidades Monetarias, sin tener nuevos aportes de capital recibidos de forma previa que permitan realizar el rescate. Dada la solicitud de devolución anterior, se aumentaría también la contrapartida de la provisión en el pasivo en 2700.4.2
3	1100.2	1.000		1.001.000	Se reciben nuevos aportes de capital

	3100			9.000	por 1.000 que no son suficientes para hacer la devolución de cuotas. Notar que esto también implicaría una reclasificación y reversa de la provisión hacia 3100.2.1/2700.4.1 desde 3100.2.2/2700.4.2 por 1.000. Contablemente el capital pagado aumenta en 1.000 por el nuevo aporte de capital recibido. De la misma forma aumenta económicamente el valor de la cuota de participación por el nuevo aporte de capital recibido.
	3100.1			11.000	
	3100.1.1		1.000	11.000	
	3100.1.2			0	
	3100.2			-2.000	
	3100.2.1	-1.000		-1.000	
	2700.4.1		1.000	1.000	
	3100.2.2		1.000	-1.000	
	2700.4.2	-1.000		1.000	
	3100.2.3			0	
	2700.4			2.000	
4	3100			9.000	La Comisión aprueba una solicitud de devolución de cuotas por 1.000, por lo que se debe reclasificar el capital aportado. Además, se debe reclasificar y reversar la provisión hacia 3100.2.3/2700.4.3 desde 3100.2.2/2700.4.2 por 1.000.
	3100.1			11.000	
	3100.1.1	-1.000		10.000	
	3100.1.2		1.000	1.000	
	3100.2			-2.000	
	3100.2.1			-1.000	
	2700.4.1			1.000	
	3100.2.2		1.000	0	
	2700.4.2	-1.000		0	
	3100.2.3	-1.000		-1.000	

	2700.4.3		1.000	1.000	
	2700.4			2.000	
5	1100.2		-2.000	999.000	Se realiza el pago de la devolución por rescates, tanto bajo el plan por 1.000 como aquellas con nuevos aportes percibidos de forma previa por 1.000, reduciéndose el saldo de efectivo de 1.001.000. Se reversan también las cuentas de provisiones en 2700.4, quedando en 0.
	3100			9.000	
	3100.1			9.000	
	3100.1.1	-1.000		9.000	
	3100.1.2	-1.000		0	
	3100.2			0	
	3100.2.1		1.000	0	
	2700.4.1	-1.000		0	
	3100.2.2			0	
	2700.4.2			0	
	3100.2.3		1.000	0	
	2700.4.3	-1.000		0	
	2700.4			0	

Comentario 8: Se observa que la exigencia de un índice de solvencia de 21% podría resultar excesiva en relación con la realidad operativa y las capacidades de capitalización de las CACs. En particular, se destaca que estas entidades enfrentan mayores restricciones para aumentar capital en comparación con otras instituciones financieras, como los bancos, que cuentan con mecanismos más amplios y flexibles de acceso a financiamiento. En este contexto, se propone revisar el nivel exigido, considerando una reducción del índice de solvencia a un 15%.

Respuesta:

Se mantiene la exigencia de un índice de solvencia de 21%, por tratarse de un criterio prudencial orientado a resguardar la estabilidad financiera de las cooperativas. Este nivel permite asegurar una adecuada capacidad de absorción de pérdidas y de sostenimiento patrimonial, especialmente considerando el carácter excepcional del mecanismo de devolución de cuotas.

Asimismo, este umbral contribuye a mitigar riesgos asociados a eventuales deterioros en la calidad de los activos o cambios en las condiciones financieras, resguardando tanto a los socios como la solvencia de la institución en el tiempo. En consecuencia, no se estima pertinente reducir dicha exigencia.

Comentario 9: Se observa que los requisitos establecidos en la norma en consulta podrían ser cumplidos únicamente por cooperativas que no enfrentan dificultades relevantes en materia de liquidez, rentabilidad, capital o gestión. En la práctica, este tipo de entidades probablemente no requeriría utilizar el mecanismo de devolución de cuotas que la norma busca regular.

En este contexto, se plantea la necesidad de evaluar la incorporación de una “ventana de liquidez” más efectiva, que permita a cooperativas con ciertas restricciones financieras acceder al mecanismo, aun cuando sea de forma parcial o sujeta a condiciones específicas. Lo anterior, con el objetivo de facilitar el retiro de cuotas por parte de los socios de manera más flexible y realista, evitando que la rigidez de los requisitos limite la aplicabilidad práctica de la norma.

Respuesta:

Se mantienen los criterios prudenciales establecidos en la norma, los cuales tienen por objeto resguardar la solvencia y estabilidad financiera de las cooperativas, así como la protección de los intereses de sus socios. En este sentido, el mecanismo de devolución de cuotas, dada su naturaleza excepcional, requiere el cumplimiento de condiciones que aseguren que su implementación no genere un deterioro significativo en la situación financiera de la cooperativa. Por lo tanto, no se estima pertinente flexibilizar los requisitos en los términos propuestos, en la medida que ello podría comprometer la sostenibilidad de la institución y aumentar los riesgos para el conjunto de los socios que permanecerán en la cooperativa.

Comentario 10: ¿El importe monetario comprometido en la devolución deben ser nominativo, es decir asociados a socios específicos, o se podría generar un monto global razonable que permita atender posibles solicitudes futuras de carácter excepcional o extraordinario?

Respuesta:

Los montos y cuotas considerados en la solicitud de devolución no pueden estar asociados a situaciones futuras indeterminadas. En ese sentido, el mecanismo se aplica exclusivamente respecto de cuotas que se encuentren previamente identificadas en una lista de prelación. En consecuencia, no resulta procedente reservar montos para atender solicitudes excepcionales o situaciones posteriores al envío de la solicitud.

Comentario 11: Se advierte que, en caso de revocación de una autorización cuando ya se han efectuado devoluciones a algunos socios, pero no a la totalidad de ellos, podría generarse una situación de desigualdad entre socios de una misma CAC. En particular, aquellos socios que queden en espera tras la revocación podrían eventualmente accionar judicialmente contra la cooperativa por incumplimiento.

Si bien, desde una perspectiva jurídica, la cooperativa podría invocar la concurrencia de un acto de autoridad —en este caso, una decisión de la Comisión, ello no necesariamente impide la generación de conflictos asociados a un eventual trato desigual. En este sentido, se propone incorporar medidas que mitiguen este riesgo y resguarden la equidad entre socios en escenarios de revocaciones parciales de solicitudes.

Respuesta:

La eventual materialización de situaciones como la descrita debe ser considerada por la cooperativa en el diseño de su Plan de Devolución de Cuotas y en su política de comunicación hacia los socios, de manera de gestionar adecuadamente las expectativas y riesgos asociados al desarrollo del proceso. Asimismo, las autorizaciones otorgadas para la ejecución de solicitudes estarán sujetas a plazos definidos, dentro de los cuales deberán materializarse las devoluciones.

En este contexto, corresponde a la cooperativa planificar y ejecutar dichas devoluciones de manera ordenada y consistente con las condiciones autorizadas, adoptando las medidas razonables que se encuentren dentro de su ámbito de control para mitigar los riesgos asociados a la ejecución del proceso y a eventuales situaciones sobrevinientes que puedan afectar su normal desarrollo como revocaciones de solicitudes ya autorizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta posible impedir o limitar que los socios ejerzan las acciones judiciales que estimen procedentes ni anticipar las medidas que puedan disponer los tribunales de justicia en el ejercicio de sus atribuciones. Tales actuaciones emanan de un poder independiente del Estado y, por consiguiente, no pueden ser impedidas ni reguladas por esta normativa. Para el caso de revocaciones de autorización por actos de la Comisión, se revisará la situación caso a caso, con el fin de evitar situaciones de incertidumbre.

En consecuencia, la normativa no puede eliminar completamente el riesgo de que se produzcan revocaciones de solicitudes aprobadas, medidas judiciales u otros hechos sobrevinientes.

Comentario 12: Se propone definir con mayor precisión el contenido mínimo de la información relativa al Plan de Devolución de Cuotas que debe ser puesta a disposición de la Junta General de Socios con anterioridad a su celebración y posterior votación, así como revisar los lineamientos del plan comunicacional dirigido a los socios, de manera de equilibrar adecuadamente los principios de transparencia y estabilidad institucional.

Respuesta:

La definición del contenido de la información que debe ser presentada a la Junta General de Socios, en el contexto de la eventual aprobación del Plan de Devolución de Cuotas, así como el diseño del plan comunicacional dirigido a los socios, corresponde al ámbito de responsabilidad del Consejo de Administración.

Lo anterior deberá realizarse en concordancia con los requerimientos de información establecidos por la Comisión para la presentación de planes y solicitudes, acorde a lo publicado en la versión final de la normativa, resguardando un adecuado equilibrio entre transparencia, claridad y estabilidad institucional.

Comentario 13: Dentro de los requisitos para presentar la solicitud, se encuentra lo indicado en la letra d), referido a que las CACs no deben presentar pérdidas en sus estados de resultados en su ejercicio inmediatamente anterior o en el año en curso, pero nada se indica sobre las pérdidas acumuladas, que pudiesen inclusive mostrar pérdidas patrimoniales importantes.

Respuesta:

En línea con el comentario, la propuesta considera resguardos por dos vías complementarias: 1) la solvencia de la CAC y 2) su capacidad generadora de utilidades. Respecto de esta última, se exige que la CAC no registre pérdidas ni en el ejercicio inmediatamente anterior ni en el ejercicio en curso. Con ello, se busca evitar que la devolución de cuotas de participación se materialice en un contexto que pueda comprometer, en el corto plazo, la situación financiera de la cooperativa.

Por su parte, en relación con la solvencia, se establece como requisito mantener un indicador de solvencia de, al menos, 21%, bajo el entendido de que las pérdidas acumuladas ya se encuentran recogidas en el patrimonio efectivo de la CAC y, por tanto, inciden en dicha medición. Además, aquellas CAC que presenten problemas significativos de solvencia y se encuentren en procesos de regularización temprana no podrán acceder a este mecanismo, conforme a lo establecido en el Título III, inciso a).

Comentario 14: Cuando hablamos de renuncias para la operatoria de las devoluciones de cuotas de participación, el documento no menciona nada referente a los dispuesto en este sentido sobre el socio Disidente o el socio Excluido.

Respuesta:

El artículo 19 de la LGC establece que la persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión, así como los herederos del socio fallecido, tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación. Dicha devolución se encuentra condicionada a que, con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hayan enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones solicitadas, las cuales deberán efectuarse siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Por su parte, el artículo 19 bis señala que estos pagos deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que ocurra la circunstancia que los origina, otorgando preferencia de pago al socio disidente.

En este contexto, el mecanismo de devolución propuesto respeta las listas de prelación establecidas en la normativa vigente. Por lo tanto, no resulta necesario hacer una mención expresa al tratamiento del socio disidente o excluido, ya que estos casos se encuentran cubiertos bajo el mismo régimen aplicable a los retiros conforme al inciso primero del artículo 19 bis.

Comentario 15: En la letra d) del Anexo 2. Modificación al CNC CACs, llama la atención la aseveración indicada sobre que las Reservas Voluntarias pudiesen ser “capitalizadas”, pues no existe normativa que indique expresamente este registro u operación dentro de los patrimonios de las cooperativas. Así, se solicita aclarar este elemento.

Respuesta:

La normativa señala: *"Además, corresponde incluir en el capital aportado [...] el respectivo reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado y, si aplica, el remanente del ejercicio anterior y/o reservas voluntarias que se hubiesen **capitalizado** en el capital aportado o las pérdidas acumuladas que se hubiesen absorbido en el capital aportado por una decisión de la Junta General de Socios o una Junta Extraordinaria de Socios."*

En ese sentido, la expresión utilizada no introduce una nueva operación contable, sino que reconoce una situación posible en que la cooperativa, mediante decisión de sus órganos competentes, reasigna parte de sus reservas voluntarias al capital aportado. Esta posibilidad encuentra respaldo normativo en el artículo 38 de la LGC, que establece el destino del remanente, y en el artículo 100 N°2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, que indica que el destino de las reservas voluntarias será el que acuerde la Junta General de Socios o el estatuto social, pudiendo esta acordar su capitalización, reparto como excedente o absorción de pérdidas. Cabe precisar que la reserva legal del artículo 38 de la LGC que la cooperativa tuviera a favor, no se puede repartir.

Dicha acción no implica un ingreso de nuevos recursos, sino una reclasificación patrimonial. En consecuencia, la norma únicamente establece que, en caso de que dicha capitalización haya ocurrido, esta debe reflejarse adecuadamente en el capital aportado para efectos de la presentación de la información financiera.

Comentario 16: ¿Cómo puede una cooperativa acreditar lo dispuesto en la letra g) del Título III, sobre requisitos previos para solicitar la devolución, con relación al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile, en ejercicio de sus facultades legales, así como de las normas aplicables a las CACs dictadas por esta Comisión?

Respuesta:

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, la cooperativa deberá presentar los antecedentes que permitan demostrar que se encuentra al día en el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Banco Central de Chile que le resulten aplicables. Para estos efectos, se podrá considerar entre otros elementos, que la cooperativa no haya sido objeto de sanciones o infracciones por incumplimiento de dicha normativa durante un período reciente y que no mantenga observaciones pendientes de subsanación relacionadas con esas disposiciones.

Este requisito deberá mantenerse con posterioridad a la presentación y aprobación de la solicitud. En consecuencia, la autorización podrá dejarse sin efecto si posteriormente se constata un incumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de Chile.

Asimismo, se eliminó la referencia al cumplimiento de los lineamientos y normas dictados por esta Comisión al ser un requerimiento redundante respecto a los otros requisitos que ya impone la normativa. Así, el requisito de la letra g) del Título III queda circunscrito exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en ejercicio de sus facultades legales.

Propuesta técnica: En el marco del proceso de consulta, se recibió y analizó una propuesta técnica presentada por las cooperativas, destinada a implementar un mecanismo alternativo para la gestión de giros de cuotas de participación mediante la figura de anticipos.

La propuesta plantea establecer un mecanismo de “anticipos de devolución” para socios que integran la lista de prelación de la cooperativa. Su objetivo es permitir la entrega anticipada de fondos a los socios cuando no existan ingresos de capital suficientes para efectuar la devolución.

Según el esquema propuesto, la cooperativa registraría este desembolso como un activo transitorio en su balance, representando un derecho de cobro respaldado por la cesión del derecho de devolución del socio. De este modo, la operación se presenta como un flujo neutro, en el cual el activo se compensaría

contablemente cuando ingresen nuevos aportes de capital y se respete el orden de prelación original.

Respuesta:

Análisis técnico de viabilidad de la propuesta

Se entiende que la propuesta de las cooperativas corresponde a una aplicación alternativa del inciso segundo del artículo 19 bis.

El anticipo realizado al socio se configura, en los términos propuestos, como un financiamiento que se pretende registrar en “Otros activos”, bajo la forma de una cuenta por cobrar. Sin embargo, no es posible identificar con certeza las contrapartes que efectuarán futuros aportes de capital, lo que debilita la sustancia de dicho reconocimiento.

Desde una perspectiva económica, el anticipo en efectivo corresponde a una adquisición de cuotas de participación por parte de la cooperativa, mediante la cesión de dichas cuotas como contraprestación por el monto anticipado.

De acuerdo con las NIIF, en particular los párrafos 33 y AG36 de la NIC 32, estas operaciones son equivalentes a *treasury shares*. En consecuencia, no deben reconocerse como activos financieros — independientemente del motivo de su adquisición—, sino que deben deducirse del capital aportado por el monto de las cuotas adquiridas.

En línea con lo anterior, la normativa aplicable a entidades financieras establece que la adquisición de instrumentos de propia emisión debe registrarse como una cuenta complementaria del patrimonio, y no como un activo.

En consecuencia, la propuesta resulta normativamente inviable, ya que implica disminuir el patrimonio de la entidad, generando un mecanismo de devolución adicional que no se ajusta a las disposiciones del artículo 19 de la LGC.

Aclaración sobre la aplicación de la prohibición de presentar solicitudes de devolución en caso de uso de facilidades del Banco Central de Chile

Para efectos de la correcta aplicación de lo dispuesto en el literal b) del Título III de la normativa, en cuanto establece que no podrán presentar solicitudes de devolución de cuotas aquellas CACs que se encuentren haciendo uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el Banco Central de Chile puede otorgarles conforme a lo previsto en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, se precisa que dicha restricción es sólo aplicable respecto a las facilidades excepcionales que el BCCh pudiere otorgar a las CACs elegibles, conforme a las facultades para cautelar la estabilidad del sistema financiero, previstas en el Párrafo Quinto del Título III de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige.

IX. NORMATIVA FINAL

En la presente sección del informe se presenta la versión definitiva de la normativa. Esta incorpora los ajustes descritos en la sección anterior, los cuales fueron elaborados a partir del análisis de los comentarios y consultas recibidos durante el segundo proceso de consulta pública.

En lo sustantivo, la normativa definitiva mantiene la estructura y lineamientos generales de la propuesta sometida a consulta, incorporando precisiones, aclaraciones y ajustes específicos orientados a fortalecer su aplicación práctica, reducir espacios de interpretación y resguardar los objetivos prudenciales del marco regulatorio.

Asimismo, se consolidan los criterios relativos a la gobernanza del plan de devolución de cuotas, los procedimientos de aprobación y seguimiento, las definiciones normativas relevantes y el tratamiento contable del mecanismo, junto con ajustes en las condiciones aplicables, en concordancia con las observaciones recibidas, así como precisiones operativas para su adecuada implementación.

De este modo, la versión definitiva refleja un equilibrio entre la incorporación de mejoras derivadas de ambos procesos de consulta y la mantención de los principios prudenciales que sustentan la normativa, considerando el carácter excepcional del mecanismo de devolución de cuotas y la necesidad de resguardar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las cooperativas, así como la adecuada protección de los intereses de sus socios.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la LGC, la presente normativa cuenta con el Acuerdo Previo Favorable del Consejo del BCCh para su dictación, el cual fue informado a esta Comisión mediante el Oficio Ordinario N°37, de 16 de julio de 2026.

REF: Introduce nuevo Capítulo CAC-21 a la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas, sobre los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación, y establece modificaciones en el Compendio Normas Contables para Cooperativas.

Norma de Carácter General N° Cooperativas de ahorro y crédito

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°5, que Fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, modificado por la Ley N°21.641, imparte las siguientes instrucciones:

Las disposiciones de los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 19 bis de Ley General de Cooperativas establecen el deber de esta Comisión de definir los requisitos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas (en adelante, "cooperativas" o "CACs"), para efectuar devoluciones de cuotas de participación a sus socios en los casos en que no hayan existido aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, pudiendo adaptar los criterios a las particularidades y riesgos específicos de cada cooperativa.

Por lo tanto, mediante la presente Norma de Carácter General, la Comisión establece los criterios y directrices generales que se considerarán para determinar los requisitos y condiciones para solicitar devoluciones de cuotas de participación en las cooperativas a sus socios, los cuales quedarán establecidos en el nuevo Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), incluido en el Anexo N°1 de esta norma. Adicionalmente, se modifica el Compendio de Normas Contables para Cooperativas para la presentación de la información financiera mensual y los estados financieros luego de que una solicitud de devolución de cuotas de socios sea aprobada por esta Comisión. Los ajustes correspondientes se detallan en el Anexo N°2.

Producto de los cambios anteriores, se incorpora el nuevo Capítulo CAC-21 a la RAN CACs y se reemplazan las hojas pertinentes del Compendio de Normas Contables de Cooperativas.

La presente normativa entra en vigor de forma inmediata, salvo las consideraciones transitorias siguientes.

Disposiciones transitorias

Respecto del Capítulo CAC-21 de la RAN CACs, la disposición contenida en el primer párrafo del Título VI, referida al envío de la solicitud a esta Comisión a través del Sistema Digital establecido en el Título VI de la Ley N°21.770, será aplicable una vez que dicho sistema esté implementado, se encuentre disponible la técnica habilitante correspondiente, y que la cooperativa cuente con una calificación de gestión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo

CAC-10 de esta misma Recopilación. Mientras dichas circunstancias copulativas no concurren, la solicitud de devolución de cuotas de participación deberá ser remitida a esta Comisión conforme a las instrucciones establecidas en la Norma de Carácter General N°515.

En estos casos, la devolución sólo podrá ser ejecutada por la CAC luego de ser aprobada por esta Comisión, la que se pronunciará en un plazo no superior a 90 días corridos, contados a partir de la recepción de la información. Durante la evaluación, la Comisión podrá requerir información adicional y ajustar los plazos de respuesta conforme a los nuevos antecedentes obtenidos.

Asimismo, mientras no se haya realizado la primera calificación por gestión conforme a lo establecido en el Capítulo CAC-10 de esta misma Recopilación, las solicitudes de devolución de cuotas, a las que deberá adjuntarse un plan, deberán ser presentadas por cada ocasión en que se solicite una devolución bajo el mecanismo excepcional de los incisos segundo y tercero del artículo 19bis de la LGC.

Así, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la cooperativa interesada en presentar una solicitud, además de cumplir con los literales a), b), c), d) y g) del Título III del Capítulo CAC-21, deberá formalizarla mediante un documento único que incluya: 1) un plan de devolución específico, con los elementos señalados en el Título II del Capítulo CAC-21, y 2) la solicitud propiamente tal, con los antecedentes establecidos en los Títulos IV y V del mismo Capítulo. La documentación deberá ser remitida a esta Comisión de acuerdo con las instrucciones establecidas en la Norma de Carácter General N°515. Una vez recibida, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior de 90 días corridos, contados a partir de su recepción. Durante la evaluación, podrá requerirse información adicional y ajustarse los plazos de respuesta en función de los nuevos antecedentes.

Por último, se dispone que los cambios realizados al Compendio de Normas Contables para Cooperativas, detallados en el Anexo N°2, serán aplicables desde el 1° de enero de 2027.

Anexo 1: Nuevo Capítulo CAC-21 de RAN CACs

CAPÍTULO CAC-21

REQUISITOS Y CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.

El presente Capítulo establece las disposiciones relativas a los requisitos y condiciones que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “cooperativas”) fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “la Comisión”) para solicitar excepcionalmente devolución de cuotas de participación a sus socios, en aquellos casos en que no se hubieren enterado previamente aportes de capital equivalentes al monto de las devoluciones requeridas, conforme al artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 19 bis de la LGC establece que las cooperativas, en ningún caso podrán devolver a sus socios cuotas de participación sin que se hubieren enterado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al mismo artículo 19 bis de la LGC, modificado por la Ley N°21.641, le corresponde a esta Comisión, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile (en adelante, “BCCh”), la definición de los requisitos y condiciones para exceptuar de la prohibición anterior, a aquellas cooperativas que presenten una solicitud de devolución de cuotas de participación de socios junto a un plan para ejecutar dicha devolución, los cuales quedarán sujetos a la aprobación de la Comisión.

En los títulos siguientes se establece y detalla el contenido mínimo que debe contener el plan de devolución de cuotas de participación, los requisitos que deben cumplir las cooperativas para presentar una solicitud, así como el proceso de presentación, revisión y aprobación de la solicitud por parte de la Comisión.

II. PLAN DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Previo a la presentación de cualquier solicitud de devolución de cuotas de participación, la cooperativa debe contar con un plan de devolución de cuotas, debidamente aprobado por esta Comisión. Este plan deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:

- a) Factores sobre la base de los cuales la cooperativa fundamentará la aplicación del mecanismo excepcional de devolución de cuotas que se regula en este Capítulo, conforme al inciso final del art. 19 bis de la LGC, por ejemplo, en función de su modelo de negocio y perfil de riesgo.
- b) Mecanismo de devolución, incluyendo modalidades de pago de los montos involucrados, método de cálculo, flujos de procesos y otros detalles operativos.
- c) Identificación de los riesgos del mecanismo de devolución, explicando los distintos mitigadores que se consideran aplicar para reducir los riesgos identificados.
- d) El plan comunicacional que la institución implementará para informar a los socios sobre el proceso de devolución de cuotas, incluyendo los medios de contacto a que éstos pueden recurrir en caso de dudas o reclamos.
- e) Plazo máximo en el cual se realizaría la devolución posterior a la aprobación de la solicitud por parte de esta Comisión.

El plan de devolución de cuotas de participación deberá ser aprobado por la Junta General de Socios mediante la mayoría simple de los socios presentes y/o representados. Antes de la realización de la Junta General, y con al menos 15 días hábiles de anticipación, la cooperativa deberá informar y remitir a todos los socios los antecedentes del plan de devolución que será sometido a votación, mediante el envío de correo electrónico u otro mecanismo determinado por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la cooperativa podrá solicitar en cualquier momento a esta Comisión la aprobación del plan de devolución de cuotas de participación. Para presentar el plan, se deberá remitir a la Comisión un documento firmado por el gerente de la cooperativa, junto con toda la información indicada en este Título, conforme a las instrucciones de presentación establecidas en la Norma de Carácter General N°515. Además, en dicho documento deberá incluirse un detalle del proceso de aprobación de la Junta General, incluyendo el nivel de participación y representatividad de la votación. Una vez presentados los antecedentes requeridos, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior a 90 días corridos, contados a partir de la recepción de los antecedentes. No obstante, durante la evaluación del plan, la Comisión podrá solicitar información adicional y/o ajustar los plazos de respuesta. El resultado de la evaluación podrá ser la aprobación del plan, con o sin observaciones, las cuales deberán ser atendidas en los términos que determine esta Comisión, o su rechazo por razones fundadas.

El plan aprobado deberá ser revisado periódicamente por el Consejo de Administración de la cooperativa, con el objeto de evaluar su vigencia y adecuación a las condiciones financieras y operativas de la entidad. Para estos efectos, y en el marco de lo mandatado por la Junta, el Consejo de Administración podrá someter a la aprobación de este Organismo, modificaciones o actualizaciones del plan previamente aprobado por la Comisión, conforme al procedimiento establecido en este título. El proceso de actualización y/o modificación del plan deberá asegurar que todas las partes interesadas se encuentren debidamente informadas de los cambios introducidos.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión podrá requerir la modificación o actualización del plan. Para estos efectos, la Junta General deberá delegar en el Consejo las facultades necesarias para efectuar las modificaciones que provienen de las observaciones instruidas por la Comisión.

Finalmente, la Comisión podrá revocar la autorización de un plan previamente aprobado a una cooperativa, si se observa incumplimiento de esta normativa. En tales casos, no podrán efectuarse nuevas solicitudes de devolución de cuotas de participación mientras no se obtenga la aprobación de un nuevo plan por parte de la Comisión, conforme a la presente normativa.

III. REQUISITOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

Antes de presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación, la Comisión debe haber aprobado el respectivo plan, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Título II. En caso de ajustes o actualizaciones instruidos por la Comisión, estos deberán incorporarse al plan, para su aprobación final. Además, la cooperativa interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos previos:

- a) No encontrarse en un proceso de regularización temprana según lo indicado en el Título XIV de la Ley General de Bancos, aplicable a las cooperativas fiscalizadas por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC.
- b) No encontrarse requiriendo o haciendo uso de las facilidades excepcionales que el BCCh pudiere otorgar a estas instituciones, conforme a las facultades para cautelar la estabilidad del sistema financiero previstas en el Párrafo Quinto del Título III de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige.
- c) Contar con un nivel de Patrimonio Efectivo sobre Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas, superior a un 21%. La determinación de los Activos Ponderados Riesgo se hará conforme a la normativa dispuesta por esta Comisión; mientras que el patrimonio efectivo se determina de acuerdo con las instrucciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh.
- d) Que el Estado de Resultados Integrales Consolidados del año calendario anterior a la fecha de la solicitud no presente pérdidas del ejercicio, y que la cooperativa no proyecte pérdidas para el año en curso.
- e) Que esté actualmente clasificada con un nivel de gestión A o B conforme al artículo 87 de la LGC y los artículos 59 y 62 de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB).
- f) Presentar al tiempo de la solicitud, una evaluación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia de evaluación específica correspondiente a la “Administración de la gestión del capital”.
- g) Estar en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh.

IV. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS A ESTA COMISIÓN

Para efectuar la solicitud, la cooperativa deberá remitir un documento que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Evidencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título III de este mismo Capítulo.
- b) Descripción de los activos que la cooperativa utilizará para obtener a liquidez para efectuar dichas devoluciones, haciendo referencia al grado de liquidez de los instrumentos y al orden en que se liquidarán los activos, en caso de ser necesario.
- c) El importe global en UF y la cantidad de cuotas totales comprometidas en la devolución.
- d) Estimaciones del impacto que tendrá la devolución de cuotas tanto en los Estados Financieros, como en el cumplimiento de los diferentes límites regulatorios, indicando claramente los valores *ex ante* y *ex post* a la devolución.
- e) Proyección de los indicadores considerados en el literal precedente, y la tendencia de la tasa de crecimiento del capital aportado, para los 12 meses posteriores a la eventual devolución, informándose de forma separada el efecto por el reajuste de las cuotas de participación en el capital aportado, del efecto por nuevos aportes de capital recibidos y de los aportes de capital devueltos.
- f) La constancia de que el Consejo de Administración de la cooperativa ha aprobado la presentación de la solicitud ante la Comisión, por la mayoría simple de sus miembros.

V. CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

La devolución de cuotas de participación no debe comprometer la solvencia y/o liquidez actual y prospectiva de la cooperativa. En este sentido, la cooperativa que presente una solicitud de devolución de cuotas deberá también justificar el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) Que luego del proceso de devolución de cuotas, no se impacte materialmente o perjudique a los socios que permanecerán en la cooperativa.
- b) Que, en todo momento, tanto previo a la devolución como con posterioridad a esta, se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh.
- c) Que, finalizado el proceso de devolución de cuotas presentada en la solicitud, se estime que la cooperativa tendrá un nivel de Patrimonio Efectivo superior al 21% de los Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas.
- d) Que el mecanismo de devolución de cuotas de participación presente un bajo nivel de riesgo al momento de la solicitud, considerando el efecto de los mitigadores descritos en el plan de devolución. Por ejemplo, se podría identificar un riesgo operacional asociado al canal para efectuar la devolución. En tal caso, se espera que las devoluciones se realicen mediante transferencias a cuentas actualizadas y debidamente registradas, con el fin de garantizar la seguridad y

confiabilidad del proceso. Otro riesgo potencial que podría surgir ante inconvenientes en la devolución de cuotas es el riesgo reputacional.

Para mitigar los efectos no deseados asociados al proceso de devolución de cuotas de participación, se espera que la cooperativa genere planes de contingencia que incluyan estrategias comunicacionales adecuadas y efectivas. Los planes de contingencia no podrán considerar el uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el BCCh puede otorgar en virtud de su Ley Orgánica Constitucional y que se establece en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC.

VI. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

El gerente de la cooperativa deberá remitir a esta Comisión, mediante el Sistema Digital establecido en el Título VI de la Ley N°21.770, una declaración jurada con los antecedentes descritos en los títulos IV y V. Luego de recibida la confirmación de ingreso en el Sistema, la solicitud de devolución de cuotas se entenderá aprobada. Así, tras esta aprobación, la cooperativa deberá realizar la devolución de cuotas conforme a los términos fijados en el plan aprobado por esta Comisión, así como dentro del plazo y forma establecida en la respectiva solicitud de devolución.

La cooperativa no podrá presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación de socios por un período mínimo de doce meses, contados desde la última solicitud aprobada por esta Comisión.

El procedimiento de aprobación establecido en este Título, no obsta al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Comisión. En tal caso, si durante el proceso de revisión aún no se hubiere devuelto la totalidad de las cuotas comprometidas y la Comisión considera que han ocurrido cambios significativos en las condiciones de la cooperativa, podrá suspender la aprobación, requerir información adicional y, eventualmente, revocarla.

Anexo 2: Modificación al Compendio de Normas Contables para Cooperativas

Se ajustan las cuentas del estado de situación financiera mensual que las cooperativas deben enviar a este Organismo a través del archivo BC del Manual de Sistema de Información para CACs, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo H-3 del Compendio de Normas Contables para Cooperativas (en adelante, “CNC CACs”), con el propósito de separar el tratamiento del capital pagado sujeto a devolución según el inciso primero y segundo del artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas. En específico, se reemplazan y se crean las siguientes cuentas en el Capítulo H-3:

a. 3100 CAPITAL PAGADO

Comprende la suma de los códigos 3100.1 y 3100.2.

b. 3100.1 “Capital aportado”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios según el artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas (LGC). El capital aportado debe registrarse de forma separada de acuerdo con la aplicación del criterio general establecido en el inciso primero del mismo artículo y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19bis.

En ambos casos, se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado.

Comprende la suma de los códigos 3100.1.1 y 3100.1.2.

c. 3100.1.1 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso primero del artículo 19bis LGC.

Se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado. A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde este ítem hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.2).

d. 3100.1.2 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso segundo del artículo 19bis LGC y que representa una excepción al criterio general establecido en el inciso primero del artículo 19bis.

Se incluirá el monto de los aportes de capital que forman parte de una solicitud de devolución de cuotas de participación aprobado por esta Comisión a través del

mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 la RAN CACs, hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado. Por lo tanto, este monto debe reclasificarse hacia este código desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.1).

e. 3100.2 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado”

Corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.1 y 2700.4.1, 3100.2.2 y 2700.4.2, o 3100.2.3 y 2700.4.3 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.1 y/o 3100.1.2).

Por último, comprende la suma de los códigos 3100.2.1, 3100.2.2 y 3100.2.3.

f. 3100.2.1 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes recibidos aún no aplicados para rescates.”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.1, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. En este ítem se debe registrar la provisión por el monto de aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates, por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación. Corresponde informar la contrapartida de este ítem en el código 2700.4.1.

g. 3100.2.2 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.1, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. En este ítem se debe registrar la provisión del monto comprometido por la lista de prelación con aportes por recibir, y que no han sido registrado en el código 3100.2.1. Corresponde informar la contrapartida de este ítem en el código 2700.4.2.

La suma de 3100.2.1 y 3100.2.2 dará cuenta del saldo total de la lista de prelación sujeta al tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC.

h. 3100.2.3 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.2 bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC. A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo 21 de la RAN CACs, se debe provisionar el monto comprometido por la solicitud en este ítem con su contrapartida en el código 2700.4.3, y en paralelo se debe reversar el monto provisionado con anterioridad en “Provisión acumulada para rescate de cuotas de contribución bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.2.1 y 2700.4.1 y/o 3100.2.2 y 2700.4.2 respectivamente).

i. 2700.4 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en la línea 3100.2.

j. 2700.4.1 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes recibidos aún no aplicados para rescates”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.1.

k. 2700.4.2 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.2.

l. 2700.4.3 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.3.

m. 3600 “REAJUSTE DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN”

Corresponde al reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado respecto del capital aportado, registrado en los códigos 3100.1.1 y 3100.1.2 bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis LGC y, si aplica, de las reservas voluntarias y de las pérdidas acumuladas. Además, el monto del reajuste de cuotas de participación en esta línea debe ser considerado para la determinación del remanente o déficit.

Con el mismo propósito del ajuste anterior, se realizan las siguientes modificaciones al Capítulo G-4 del CNC CACs en sus numerales 1 y 2:

1. Aportes de capital por pago de cuotas de participación

De acuerdo con las NIIF, los aportes de capital enterados por los socios pueden considerarse como patrimonio a partir del momento en que son efectivamente percibidos

y deben registrarse en el capital aportado de forma separada de acuerdo con la aplicación del criterio general establecido en el inciso primero del artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas (LGC) y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19bis LGC. En ambos casos, se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado.

Por otra parte, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.1) hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.2).

Además, corresponde incluir en el capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis de la LGC, el respectivo reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado y, si aplica, el remanente del ejercicio anterior y/o reservas voluntarias que se hubiesen capitalizado en el capital aportado o las pérdidas acumuladas que se hubiesen absorbido en el capital aportado por una decisión de la Junta General de Socios o una Junta Extraordinaria de Socios.

2. Devolución de cuotas de participación

En el caso del inciso primero del artículo 19bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa ha cumplido las condiciones para ello, es decir, cuando se hubieren enterado en la cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas con posterioridad a la fecha en que las cuotas de participación pasan a ser exigibles.

En el caso del inciso segundo del artículo 19 bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa haya cumplido las condiciones establecidas para ello, conforme a una solicitud de devolución de cuotas de participación aprobada por esta Comisión a través del mecanismo establecido en el Capítulo CAC-21 de la RAN CACs.

Por otra parte, corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19 bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.1 y 2700.4.1, 3100.2.2 y 2700.4.2 o 3100.2.3 y 2700.4.3 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.1 y/o 3100.1.2).

En otro orden de cosas, se elimina el numeral 6 “Presentación en el Estado de Situación Financiera” del Capítulo G-4, pues esta información ya se presenta según lo indicado en el Capítulo H-3 y el Anexo 1 del Capítulo H-1.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La nueva normativa permite a los socios de una cooperativa retirar sus cuotas de participación aun cuando no se hayan realizado aportes de capital equivalentes al monto de las devoluciones, siempre que la cooperativa cumpla con los requisitos prudenciales establecidos y cuente con la aprobación de la Comisión.

Se estima que esta medida tendría un impacto positivo en la gestión interna de dichas entidades, en cuanto tiende a desincentivar la atracción de nuevos socios con sólo el objetivo de financiar devoluciones de cuotas. En su lugar, la norma favorece un crecimiento de socios basado en criterios de solvencia, riesgo y sostenibilidad. De esta manera, la regulación contribuye a reducir el riesgo de relajamiento en las condiciones de otorgamiento de crédito, promoviendo una gestión del capital más sólida, prudente y equilibrada.

Considerando la información disponible a diciembre de 2025, se identifica que solo tres CACs cumplirían los requisitos establecidos en la norma y contarían con holgura suficiente en su Índice de Adecuación de Capital para efectuar dichas devoluciones. En el resto de las entidades analizadas, la imposibilidad de efectuar devoluciones se explica principalmente por la existencia de pérdidas acumuladas y, en un único caso, por presentar un IAC inferior al 21%.

Además, se estima que sólo un subconjunto de cooperativas tendría incentivos efectivos para presentar solicitudes, principalmente aquellas que enfrenten un volumen significativo de solicitudes de devolución pendientes, lo que acota el impacto agregado sobre el sector. Asimismo, la exclusión expresa de las cooperativas que se encuentren requiriendo o haciendo uso de las facilidades excepcionales que el BCCh pudiere otorgar a estas instituciones, refuerza el carácter prudencial de la propuesta, evitando que devoluciones de capital se realicen en contextos de dependencia extraordinaria de liquidez.

Adicionalmente, la obligación de reflejar en los estados financieros las solicitudes de devoluciones de cuotas realizadas a la Comisión mediante provisiones patrimoniales, constituye un resguardo adicional orientado a prevenir retiros masivos de cuotas que puedan inducir a una fragilidad financiera en una cooperativa específica, contribuyendo así a la estabilidad financiera del sistema en su conjunto.

Este resguardo conlleva, asimismo, costos regulatorios y operativos tanto para las cooperativas como para la Comisión, asociados al diseño, implementación y actualización de los procesos de revisión, evaluación, autorización y supervisión que deberá efectuar la CMF respecto de dichos planes y las solicitudes concretas que se presenten. Dichos costos se concentrarán principalmente en una fase inicial o transitoria, mientras las cooperativas no cuenten con evaluación de gestión vigente y deban presentar planes únicos de devolución, y la Comisión deba realizar revisiones individualizadas de dichos planes y solicitudes.

Una vez que las entidades cuenten con evaluación de gestión y con planes permanentes de devolución debidamente aprobadas, y en línea con el enfoque promovido por la Ley N°21.770 sobre permisos sectoriales, se espera que las autorizaciones se tornen más expeditas y que el trabajo de revisión *ex ante* por parte de la Comisión se reduzca significativamente, sin perjuicio de que se mantenga la fiscalización

ex post como mecanismo principal de control.

En este marco, si bien el esquema implica mayores costos iniciales de implementación y supervisión, estos se estiman transitorios, proporcionales y acotados en relación con los beneficios del mecanismo, en la medida en que permiten internalizar *ex ante* los efectos patrimoniales de las devoluciones, reforzar la disciplina financiera de las entidades y avanzar gradualmente hacia un régimen más automatizado y basado en criterios objetivos.

XI. REFERENCIAS

- Edwards, M (2012). “Los aportes de las cooperativas de ahorro y crédito como capital regulatorio según Basilea III”. Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU), octubre.
- European Association of Co-operative Banks (EACB) (2012). “The Process for the Redemption of Shares in Co-operative Banks in different EU Member States – A comparative Overview- “



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

